Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20040166800.

La documental proveniente del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. *(arch. 07)*, se agrega a los autos.

De igual manera comoquiera que los remanentes fueron dejados a disposición de este Despacho se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto de conformidad con el auto calendado el *29 de octubre de 2014 arch. 1 pág, 125*. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b640af2ec6cf280632484a8b3f8027f826e307d27722a2d9acba9f6f25a427**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320090120300

Atendiendo el informe secretarial que antecede *(arch. 02),* por secretaría, efectúese la búsqueda exhaustiva del expediente en los anaqueles del despacho, así como en las carpetas de archivo de expedientes físicos, en aras de verificar la ubicación de este.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fc24d45a139126faf005786d9594c79376483ce1f81fc1e4553acf76808681**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320150160100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** incoado por el mandatario judicial de la parte demandante *(arch. 44),* en contra del auto adiado el *4 de agosto de 2023 (arch. 42),* por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió el recurrente que la decisión del despacho fue apresurada, en tanto, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de febrero de 2021 respecto a librar nuevamente el oficio 0390 del 18 de julio de 2019, tendiente a hacer precisión que quien ostenta la calidad de acreedor hipotecario es FIDUPREVISORA S.A.

En segundo lugar, adujo que dio trámite a la notificación electrónica del acreedor hipotecario el pasado 19 de julio de 2023, dentro del término otorgado y que el 4 de agosto de 2023 el acreedor presentó escrito de contestación.

En tal sentido, aportó la notificación electrónica enviada junto con el certificado de ésta, solicitando revocar la decisión atacada y en su lugar señalar fecha para la práctica de la audiencia que corresponda procesalmente.

III. CONSIDERACIONES

El presente asunto fue terminado en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza ***"[c]uando para continuar el trámite de la demanda****, del llamamiento en garantía, de un incidente* ***o de cualquiera otra actuación*** *promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación*** *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"* (subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, habida consideración que el término legal concedido en auto del 2 de junio de 2023, transcurrió en silencio de la parte requerida, lo consecuente, al tenor de lo previsto en la norma en cita, era la terminación del proceso por desistimiento tácito, como ocurrió.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas por el recurrente, se tiene que estas no tienen la fuerza suficiente para modificar la decisión atacada, pues para la fecha en que se profirió el auto recurrido, no obraba la referida documental en el expediente, por lo que el despacho no tenía conocimiento de ésta, encontrándose la decisión acorde con las pruebas que obraban para dicha data y por ende ajustada a derecho, en tanto no fue presentada oportunamente conforme el inciso 3º del artículo 109 del C.G.P.

Por lo demás y en relación con el oficio aludido por el recurrente su trámite correspondía a la parte interesada, sin que se observe haya solicitado el mismo a la secretaría del despacho, y en todo caso éste tenía como objeto efectuar una aclaración, la cual no afectaba en nada el cumplimiento de la carga impuesta en el auto atacado.

En ese sentido, se mantendrá el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las alegaciones que en su contra elevó la parte actora.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el *28 de julio de 2023 (arch. 94)*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (literal e) del artículo 317 del C.G.P.)

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 324 del C.G.P., por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00c5a3fc6c9aad9c5d0514e7e83492d8f412d9c096f034a3321ee8113b56da**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20170021800.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos la contestación de la demanda proveniente del auxiliar de la Justicia WILLIAM AMADOR ACOSTA, curador *ad-litem* de las personas indeterminadas, quien dentro del término legal no propuso excepciones de merito. *(arch. 29 y 30).*

SEGUNDO: Advertidas las manifestaciones del Curador y luego de revisado el paginario, se evidencia que varias de las entidades oficiadas en auto calendado el *07 de abril de 2017 (arch. 02 pág. 09),* no han brindado respuesta.

En ese orden, por secretaria actualícense y tramítense los oficios No. *1455, 1456 y 1457, del 21 de abril de 2017 (arch. 02 pág. 13, 15 y 17),* en los comunicados a expedir individualícese el predio objeto de pretensiones con su respectivo folio de matrícula y demás datos pertinentes y adjúntese copia del certificado de libertad y tradición visto en el *archivo 02 pág. 143 y 144.*

Así mismo duplíquense a la parte demandante para que coadyuvé en su trámite y radicación en aras de impartir celeridad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c0a4a985bfc4f2caf5677ba8eaa93dbc71867ba3323da2f5fcbb7594be932e**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN No. 110014003023-20170053300

Comoquiera que la solicitud de ejecución *(arch. 01, C.3),* cumple los requisitos contemplados en los artículos 306, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ELSA MARÍA CHÁVEZ GARZÓN** en contra de **CARLOS JULIO LEÓN OSORIO,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **$2'800.000 M/Cte**, por concepto de condena en costas impuesta en sentencia del 18 de noviembre de 2022, conforme liquidación aprobada mediante proveído del 11 de agosto de 2023.

2. Por los intereses legales sobre la suma relacionada en el numeral anterior a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C., los cuales se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTES**, como apoderada judicial de la parte

demandante. *(Se INSTA a la togada para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b7ea6f47ebe2f778e363ac173438d4c495a19b83cced66a13930245420854**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400306920170124500

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN**, incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del numeral 2° del auto proferido el 18 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad dentro del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza el quejoso informando sobre una queja presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura, en contra del anterior mandatario judicial de la demandada por presuntamente no haberla escuchado, incurriendo en una falta en su deber profesional de defensa.

Posteriormente insiste en la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto reitera existe un proceso penal en curso, en el que se discute la validez de los títulos valores objetos del presente proceso.

Resalta que se procura evitar un daño irremediable a la demandada, al secuestrar el inmueble donde reside con sus nietos menores de edad, el cual hace parte de la sociedad conyugal, no siendo la única propietaria.

Señala que una vez se resuelva el proceso penal su representada habrá incurrido en demasiados gastos, lo que implicaría iniciar otras acciones legales para retrotraer los efectos jurídicos del secuestro del inmueble.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que "*se revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber incurrido, de manera involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la decisión tomada en el auto atacado se ajusta a derecho, por cuanto, la suspensión del proceso procede en aquellos casos en que la solicitud es formulada **antes de la sentencia** y siempre que se den los presupuestos que para tal fin exigen los artículos 161 y 162 del C. G. del P., caso que **no** es el que nos ocupa, toda vez que se reitera la decisión de fondo fue proferida desde el 10 de noviembre de 2020, la cual, valga decir, se encuentra ejecutoriada, lo que deja al descubierto que la oportunidad para pedir la prejudicialidad precluyó.

Aunado a lo expuesto la cuestión que pretende ventilar la parte demandada *"validez de los títulos base de ejecución",* como se advirtió en anterior oportunidad, pudo haberla alegado como excepción de mérito o mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, luego, contó con la oportunidad para ello, sin que lo hiciere, situación que a la fecha se torna extemporánea, nuevamente atendiendo el principio de preclusión.

Lo anterior sin perjuicio de la decisión que la autoridad penal adopte en el ámbito de sus competencias, en el curso de la denuncia interpuesta por la demandada.

De otra parte, se observa que la técnica procesal utilizada por el inconforme no es la idónea, pues como ya se señaló el recurso de reposición busca revocar o modificar determinaciones jurídicas plasmadas en las providencias judiciales que se emitan y que no se ajusten a derecho y no para hacer solicitudes que van encaminadas a plantear figuras jurídicas reguladas en el ordenamiento procesal, que no necesariamente implican su formulación por vía de recurso, cuya única finalidad es retardar el curso normal del proceso.

En tal sentido se mantendrá incólume el auto atacado. Igualmente, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del que aquí se resuelve, en tanto el auto atacado no se encuentra entre los taxativamente enlistados en el art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial.

IV. DECISIÓN

El Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2° del auto proferido el 18 de agosto de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1800a11e67044dd0c99f597c71e5e99f9645b12a06f22a91b412b802be2f8c**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023-20170127800.

En atención al anterior informe secretarial y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso comoquiera que la última actuación del dossier data del 08 de julio de 2022*, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados *seis (6) meses* contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas *(si fueron decretadas y materializadas),* de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b6c76e713f1d3774cafa8987069c6fe89f90be279dbab40a626e48e92ae83**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20180006200.

Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el archivo *03*, se requiere a la memorialista para que acredite derecho de postulación.

No obstante para todos los efectos téngase en cuenta que el Despacho en *oficio 00665 del 11 de febrero de 2020 (arch. 01 pág. 155 c2),* ya había impartido la orden de levantamiento de las medidas cautelares sobre los productos financieros. Así las cosas, deberá certificarse el tramite impartido al referido comunicado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe2cedcca80bc8ae7c3d15cedaa43afb0e2c0b2767a848da2f772556c43c6ef**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20190023200.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir al memorialista para que aporte el poder que depreca en el *archivo 46,* el cual deberá acompasarse a las disposiciones del *Código General Del Proceso y Ley 2213 de 2022,* toda vez que el alegado no fue allegado.

De igual manera adviértase que la figura *"TERCERO AD EXCLUDEMDUM" (cita textual arch. 46),* denominada en el rito procesal como intervención excluyente, no es procedente comoquiera que no se cumplen los requisitos del *artículo 63 ibídem,* ya que el asunto cuenta con sentencia ejecutoriada.

SEGUNDO: Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 47* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cac602986072ac8edde9e1f965975b32b711dce949e16ae8c72a2f53318921**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302320190032100

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos *(arch. 58),* se acepta la renuncia al poder formulada por el abogado **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR** en su calidad de apoderado de la insolventada, la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado del presente proveído.

2. De conformidad con lo solicitado por el liquidador, se fijan como honorarios provisionales la suma de **$300.000.oo M/Cte,** los cuales estarán a cargo de la deudora **TATIANA DUARTE MARTÍNEZ.**

No obstante, destáquese que los gastos en que incurra y se encuentren debidamente acreditados, serán incluidos dentro del proyecto de adjudicación, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 549 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del artículo 565 ibidem. Adviértase que tendrá derecho a su efectivo reconocimiento una vez se haya culminado su labor, esto es, una vez aprobada las cuentas a que se refiere el artículo 571 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e03b2c9af5690b989a3cd8371e8c1fa350a8f20893e07a5d4216a8d6fa78f**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20190035800.

Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 42,* se requiere a la parte interesada para que aporte **certificación bancaria** con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Lo anterior en virtud de los preceptos de la *circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 numeral 5 del C.S.J.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd9edc67ad09df8b08acf5341e06910e13810b7aaab7c92168b5d3936fc6fef**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320190074700

No se avala la cuenta presentada por la apoderada del extremo demandante, en tanto al momento de realizar la actualización del crédito correspondiente, no tomó como base la última liquidación aprobada en el asunto, conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, deberá la interesada presentar nuevamente la misma en debida forma, a fin de decidir sobre su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62ff95bc8c7616dd2835b0fbf32008646818fd97b43d41b2546db5958f3546**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el liquidador posesionado *(arch. 96),* en contra de los numerales 3º y 14 del auto de fecha *27 de agosto de 2019 (arch.01 pág. 117 a 123).*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoquen los acápites indicados del proveído bajo estudio prescribiendo:

En cuanto al *numeral 3º*, la fijación de honorarios provisionales para la materialización del laborío a cargo del liquidador.

Frente al *numeral 14*, para que se indique que la tarea de *"realizar la publicación de la providencia en el registro nacional de persona emplazadas lo debe realizar la secretaria del Despacho."*

III. CONSIDERACIONES

Sin mayores reflexiones, reconoce el despacho vital para el ejercicio de la labor del liquidador el reconocimiento previo de honorarios provisionales que favorezcan la solvencia de los gastos que acarrea el cumplimiento de sus funciones tal y como lo determinó el *estatuto procesal* en el *numeral 1º del artículo 564.*

Advertirse que, como imponen los preceptos *de la ley de ritos civiles*, al "liquidador" le corresponde, desde la misma apertura del trámite liquidatario, realizar plurales laborío, entre ellos, por vía de ejemplo *"notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente,* si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso", "publicar" un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, *actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, y, presentar los inventarios y avalúos correspondientes, gestiones todas que demandan gastos*; ***aunado al tiempo que puede demorar el trámite de este tipo de actuaciones***, es por eso que hay lugar a fijar honorarios provisionales, señalándose un monto que alcance a colmar la satisfacción de esos menesteres y resarza de algún modo el tiempo que el auxiliar debe invertir en el desarrollo de sus encomiendas.

Ahora bien, para esta Judicatura no merece justificado revocar el *numeral 3* atacado comoquiera que en él se disponen las bases para la tasación de honorarios provisionales, y el no haberlos definido taxativamente no es óbice para determinar su ilegalidad o yerro.

Desde esa perspectiva, en providencia separada, esta Delegatura habrá de fijar como emolumentos provisionales a cargo del deudor y en favor del liquidador la suma de $500.000, para que desarrolle las actividades encomendadas en el caso concreto.

De otro lado, referente al embate del *punto 14,* del auto pugnado, debe señalarse que el *parágrafo del numeral 5 artículo 564 del C.G.P*, dispone:

*"... **PARÁGRAFO.** El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código..."*

A su vez el *inciso 5 del artículo 108 ibídem* señala:

"... Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro." (resaltado por el Despacho).

En ese orden, para el momento en que fue dictado el auto de apertura de esta liquidación patrimonial era claro que la carga de informar al registro nacional de personas emplazadas estaba a cargo de la parte interesada, pese a que dicha encomienda era y es ejecutada por un funcionario designado del Juzgado previa solicitud según lo normado en el *acuerdo 10406 de 2015*.

A ese respecto, no refulge anómala la providencia redargüida ya que fue proferida en obediencia al tenor literal de la norma precitada, donde de su interpretación conjunta con el acuerdo esgrimido por el Consejo Superior de la Judicatura, se desprende que en cabeza de la parte se encuentra la obligación de solicitar al Juzgado la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Otrora es que el Estrado realice ese dispendio de manera oficiosa sin necesidad de solicitud delantera.

No obstante, en auto separado el Juzgado proveerá, para que la secretaria realice la inclusión del auto de apertura en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo con lo estatuido en la *Ley 2213 de 2022.*

Por consiguiente, este Foro Judicial determinará mantener incólume el auto fustigado y llamar al fracaso los argumentos del recurrente tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva,

IV. DECISIÓN

Corolario, sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha *27 de agosto de 2019 (arch.01 pág. 117 a 123),* en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En auto separado determínese lo que en derecho corresponda, respecto de la fijación de honorarios provisionales en favor del liquidador y demás aspectos tendientes a la continuidad del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2579cbe456958ffea204fcf6264c297b9e85ea4a9a2924db20fd11e4eaa59c**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.

En atención a la documental que antecede *(arch. 92 - 97),* el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener como liquidador del asunto de marras a BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ, quien aceptó el cargo y se dio notificado, del auto de apertura de esta liquidación. *(arch. 92 a 95).*

SEGUNDO: Tasar como honorarios provisionales la suma de **$500.000.oo pesos M/cte,** los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior en el término de 5 días, instándole para que aporte el respectivo comprobante de consignación.

Verificado el pago se ordenará la entrega al liquidador.

TERCERO: Requerir a los obligacionistas del deudor *(que ya hacen parte de este trámite),* para que informen si conocen más bienes muebles e inmuebles del (la) insolvente, que deban ser llamados a este trámite.

CUARTO: Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que señalen la existencia de bienes a nombre del (la) obligado (a) aparte de los declarados en la solicitud de insolvencia.

QUINTO: Oficiese, a EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, para que aproximen la información financiera que repose en su base de datos de la deudora, referente a obligaciones pendientes, la existencia de cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás información útil para este procedimiento.

De igual manera, para que conozcan la existencia de esta liquidación patrimonial.

Con los comunicados a expedir de los ***numerales 4 y 5***, apórtese copia de este auto, así como el de apertura.

SEXTO: De otro lado de conformidad con el *parágrafo del artículo 564 del C.G.P,* secretaria realice la publicación de la providencia de apertura de este proceso en el *registro nacional de personas emplazadas.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0528e5c968ae982d2e640f3e42c5ba7082dee6549d98a11708c6b9c04107d2**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320190117900

Atendiendo la comunicación proveniente del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, por secretaría **oficiese** nuevamente a dicho estrado judicial, en los términos del auto de fecha 18 de agosto de 2023, como quiera que si bien se informó que el proceso requerido correspondía a un *expediente híbrido* y por ende podía consultarse en el sistema siglo XXI, a través de la página: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/, lo cierto es que efectuada la validación correspondiente, se advierte que el expediente solicitado se encuentra incompleto, necesitando este despacho copia de la totalidad del mismo. Efectúense estas advertencias en el nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed0f6c3d44f04d14f4afaf99daadf352666e112e78cd67b1c07225593faba9**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20190128400.

En atención a la documental que antecede *(arch. 63),* se reconoce personería al (la) abogado (a) FABIAN ANDRES GARZON FLECHAS, como apoderado (a) del acreedor JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, en los términos y para los fines del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA)*.

Por secretaria remítasele copia digital del expediente conforme fue solicitado.

De otro lado requiérase nuevamente, al liquidador para que dé cumplimiento al *numeral 2º del auto adiado el 24 de marzo de los corrientes (arch. 47)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c175d1d2140bb68509dc5c4214ac5ea13016976903d95de6153406228ea00a6**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20200007400.

Se agrega a los autos la misiva proveniente del parqueadero la Principal S.A.S., *(arch. 18)*.

La mentada refutación, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De otro lado verificado el paginario y advertida la orden de entrega del rodante, así como el trámite de los oficios de levantamiento de medidas según *auto del 31 de enero de 2022, y oficio 2030 del 22 de junio de 2023 (arch. 13 y 17),* por secretaria archívense las presentes diligencias comoquiera que se ha cumplido el propósito contemplado en el *Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df9b05a9e061470a9867709adb9086ca5531c35714a44c8d973b58cb7e7264**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20200015800.

Vencido el término del auto calendado el *01 de septiembre de 2023 (arch. 39),* en silencio de las partes y en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del *numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso*, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6780717d225b83204d9ea9893c4bed34d31fb51c9db24a4c17363353f68c50c9**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20200021000.

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE nuevamente,** al (la) liquidador (a) electo (a) **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL,** para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *11 de agosto de 2023 (arch. 70)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley**.

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a91b728abcbcd6b196cd9dcd69f265c72b0a2682e0dc53da1131f31ffb35d0**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20200030900

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, a fin de que informe las resultas del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **JOHANNA ALEJANDRA RÍOS QUIROGA.** Adviértasele que en caso de haberse remitido las diligencias para el inicio de la respectiva liquidación patrimonial deberá informarse en cuál despacho judicial cursa la misma.

Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929a18bc95e69471294bebbcd6cca7df64d3c6c4ca50312bbfb7e21d8e997d74**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023-2020-00397 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de 1 año, siendo la última actuación auto adiado el 12 de enero de 2022 notificado por estado del 13 de enero siguiente, sin que la parte actora haya elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del proceso, así como tampoco acreditó el trámite dado al Despacho Comisorio No. 170 del 24 de agosto de 2020 durante este tiempo, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación de la presente actuación, por Desistimiento Tácito.

2. No se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. Sin condena en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d935319f34dc36755a6d98082bfd35bd029742ceddefe0b998b8b4cd891124f5**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320200052100

1. Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., se **acepta el desistimiento** de las pruebas solicitadas en el líbelo demandatorio, referentes al interrogatorio de la parte demandada y los testimonios pretendidos.

2. De otra parte, no se tienen en cuenta las pruebas documentales y el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, allegados con el escrito de desistimiento, por **extemporáneas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Estatuto Procesal, atendiendo los principios procesales de eventualidad y preclusión.

3. En aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho y procédase conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf095ac9a125e7a891765c36ff1784e07111db1baedf479589ae585550dd6f91**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200054200.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído adiado el *28 de agosto de 2023 (arch. 04 c2)*.

Así las cosas por secretaría dese cumplimiento a los *numerales 03 y 04* del auto calendado el *30 de septiembre de 2022 (arch. 09)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1407ce1376552c63ccefdf53589c831ed5183621bf02a08b9c507496f683cc7**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320200073300

Ténganse en cuenta la cuenta aportada por la apoderada de la parte interesada para los respectivos abonos en cuenta de los dineros que en el presente asunto reposan a su favor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a0ad4656d69360df8d70382324d758110e6786298e1fdc2de0783b5be7e7b7**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
No. 110014003023-20200077400.

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que obran en el plenario las respuestas de las entidades consagradas en el *artículo 12 de la Ley 1561 de 2012*, de las cuales no es dable constatar la existencia de alguna de las causales consagradas en el *artículo 6 ídem.*

En consecuencia, en los términos del *artículo 13 ejúsdem,* se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare el libelo genitor hechos pretensiones, fundamentos legales y demás acápites, en virtud a que en el presente asunto no existe registro de una falsa tradición y la señora MARTHA INÉS SUAVITA CÁRDENAS es la titular de derecho de dominio inscrita, por lo tanto la demanda deberá adecuarse fundado en los presupuestos que de cara a la posesión contempla el código civil, comoquiera que el registro de una posesión regular por virtud de la *Ley 1183 de 2008* no hace propietario a ninguna persona hasta tanto no se agoten las actuaciones judiciales pertinentes.

En esas circunstancias, carecería de sustento jurídico que quien es propietaria esté pretendiendo se le reconozca como poseedora y a su vez que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. Máxime si el derecho de propiedad deriva de una sentencia judicial donde adjudico el bien en remate.

2. Aclarado lo anterior deberá dirigirse la demanda **contra el ultimo propietario inscrito como titular de derecho real principal sujeto a registro,** personas determinadas, indeterminadas herederos determinados e indeterminados según sea el caso, tal y como lo estipula la Ley. *(literal a artículo 11 Ley 1561 de 2012).*

3. Corrija la demanda y poder conforme a la acción que pretende incoar.

4. Adjunte Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita

establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho. Teniendo en cuenta que los adjuntos están borrosos, y los allegados no justifican inequívocamente su solicitud. *(literal b artículo 11 Ley 1561 de 2012).*

5. Apórtese poder donde se indique el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, **linderos** número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, si es del caso deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en los inmuebles objeto de usucapión, **de modo que pueda confundirse con otro** *(art. 74 del C.G.P.).*

El adjuntado, ha de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *(Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).*

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. *(Artículo 5° del Ley 2213 de 2022).*

6. En caso de ap*licarse las disposiciones del* artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

7. Organice los hechos de la demanda correctamente indicando en forma **precisa la época en que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones** *(art. 82/4 del C.G.P.).*

8. Aproxime plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble. *(literal c Ley 1561 de 2012).*

9. Agregue medio de prueba que demuestre el estado civil de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el *literal d) del artículo 1561 de 2012*.

10. Acerque certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

11. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0aa7ff71df54d2f2307f73139a1f0c29e54d6a3732dc02105bedcaa684fd77**
Documento generado en 22/09/2023 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800.

La información proveniente de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., *(arch. 37),* se agrega a los autos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cdb887bcc83f5c1aedf63985e3a62d85a211f2b32a524244b42d667aa651a9**
Documento generado en 21/09/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800 - 3.

La misiva proveniente de TRANSUNIÓN se agrega a los autos *(arch. 17 c3),* no obstante, se ordena oficiarle nuevamente para que allegue el **histórico de direcciones electrónicas y físicas** que reposen en su base de datos.

Al momento de oficiar remítasele copia de este auto y duplíquense los comunicados a expedir a la parte incidentante para que coadyuve en su trámite y radicación, en aras de impartir celeridad.

Finalmente téngase en cuenta para su remisión el correo electrónico informado por TRASNUNIÓN visto en el *archivo 17 pág 6 y 7.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e098f0c1fbaa0141e76a56db92ab2e7f4da3fd9928ea2e4a55c62a4f0455589**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210005400.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 38* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, encontrándose ajustada a derecho, en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4acf366ce814b4afd82de66030e106fffa49efbc23de8f97a46ddd85ebcdfd**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210006600.

Vencido el término del auto calendado el *01 de septiembre de 2023 (arch. 58),* en silencio del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. ZONA-SUR, previo a proveer lo que en derecho corresponda se requiere nuevamente al referido para que informe el trámite impartido al *oficio No. 2646 del 01 de septiembre de 2023 (arch. 59).*

Por secretaria remítase copia del alusivo oficio, así como el soporte de envió a la Entidad en comento. *(arch. 59 pág. 3).*

De igual manera duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que coopere en su diligencia y radicación, en aras de impartir celeridad.

Así mismo exhórtese a la parte demandante para que informe las gestiones realizadas en el trámite de la misiva *No. 2646 del 01 de septiembre de 2023 (arch. 59)*, comoquiera que ella le fue enviada para su coadyuvancia.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67bd7a37358aa746353465d2b1d18113597df78a14d6a3df5b47729d6c65f06**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320210017100

I. En atención a las documentales que anteceden *(arch. 12-13),* se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **BELISARIO MELO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Entiéndase por revocados los poderes conferidos con anterioridad.

II. Conforme la solicitud allegada por el nuevo apoderado, coadyuvada por las partes de la presente litis, reunidos los requisitos del *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado *(artículo 466 ejúsdem).* **Ofíciese.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2240aff4d2442b37efd875c61f70cde7c8a7c3166e94e0d1c9744081eedb1c7**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210024100

Conforme lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado, por secretaría, **ofíciese** a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores, a fin de que informe el trámite dado al Oficio No. 2083 del 12 de mayo de 2021, remitido el 27 de mayo de ese mismo año.

Adjúntese copia del citado oficio y la constancia de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f215ac449c12b564c516075b33b0c23d0289fd7b3a2acd4fc7ca42bc34405219**
Documento generado en 21/09/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20210026000 - 1.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha *28 de julio de 2023 (arch. 24 c1)*, por medio del cual el Juzgado requirió a la parte demandante para que manifestara interés en la práctica del interrogatorio de parte.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el activista sustenta su posición indicando entre varios argumentos los siguientes:

- *Que proferir sentencia anticipada, trasgrede el debido proceso y derecho de defensa del demandado, ya que ninguna norma cercena su propósito de ser oído.*
- *Que el Juez instiga al Demandante a desistir del Interrogatorio de parte solicitado en la demanda.*
- *Que el Juez "inventa términos procesales o requisitos" no establecidos en el artículo 278 del C.G.P.*
- *Que el interrogatorio de parte del artículo 372 del C.G.P, es obligatorio y obviarlo impide el ejercicio de los derechos constitucionales de la pasiva dejándolo en desventaja frente a su adversario.*

III. CONSIDERACIONES

Para todos los efectos habrá de memorarse los estipendios legales que rigen la decisión contenida en el auto fustigado, el cual contrario a las aseveraciones del pugnante no trasgreden los derechos fundamentales de la parte demandada.

En primer lugar, adviértase que el mentado sujeto procesal dentro de la oportunidad legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues no contestó la demanda.

Por lo tanto, los argumentos citados por el recurrente sobre ese punto carecen de fundamento, al usarse indebidamente el lenguaje jurídico, para justificar un escenario ajeno a toda realidad, pues a la fecha el derecho a ser oído no le ha sido cercenado.

No obstante, debe aclararse que por mandato normativo no le es dable pronunciarse sobre los hechos y pretendas del libelo genitor, ni mucho menos aportar pruebas, comoquiera que tal oportunidad se encuentra precluida, ya que fue la empresa SAPUGA S.A, quien permitió el acaecimiento de tal contexto, y como se observa en el trascurrir del dossier, en este asunto se han respetado todas las garantías procesales que le asistían desde el momento en que fue notificada. Y ello es así porque en sede de nulidad el superior Jerárquico *(Juzgado 7º civil del circuito),* confirmo las garantías otorgadas al encontrar infundada la nulidad propuesta por el pasivo que segregó la confirmación de su falta de oposición en esta demanda.

Entonces, bajo esa línea no deviene caprichosa la posible decisión del Juzgado de proveer un sentencia anticipada amparado en principios de economía procesal y celeridad, al percatarse que en este proceso no existen pruebas que deban practicarse tal y como lo establece el *artículo 278 del C.G.P,* que resulta del trabajo del legislador y no de una invención de este Estrado.

Ahora, aun cuando en principio es obligatorio el desarrollo del interrogatorio de parte, tal suceso solo se constituye cuando se surte la contradicción de la demanda situación que en el *sub-examine,* no se aprovisiona ante la inexistencia de la refutación del demandado.

Al respecto la Corte suprema de justicia en sentencia *STC2156-2020,* instituyó:

*"El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que**, tras surtirse la* ***contradicción del libelo****, el juez convocará a través de un auto a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes y las prevendrá acerca de las consecuencias de su inasistencia injustificada.*

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señaladas en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y ***la manera como se ha planteado el libelo y su réplica****, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso".* (resaltado por el Despacho).

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. (…)

En consecuencia, de la interpretación jurisprudencial de la norma, emerge diamantino que al no existir contradicción no es dable surtir las etapas de la audiencia inicial del *artículo 372 del C.G.P,* no empecé adverso a las manifestaciones del quejoso el Juzgado en posición garantista exhortó al Demandante para que informase su interés en realizar el interrogatorio de parte pedido en la demanda sin que tal requerimiento sea una coacción a su desistimiento, toda vez que pronunciado el demandante en favor del interrogatorio el Juez hubiera señalado fecha de audiencia pese a estar amparado en no hacerlo.

Bajo esa línea habrán de llamarse nuevamente a estudio los mandatos del *artículo 278 del C.G.P,* para fijar que su aplicación no se yuxtapone a las garantías constitucionales del recurrente, dado que como se adujo, tal canon obedece a la configuración de varios principios procesales.

Desde esa perspectiva la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).”[1].

Agregado a lo anterior, aunque en el *sub-judice,* el Juez no se ha pronunciado sobre las pruebas pedidas debe acotarse que tal acontecimiento por sí solo no vicia la designación de aplicar los axiomas de la sentencia anticipada, visto que como lo ha desarrollado la jurisprudencia el Juez tiene a su alcance 2 posturas; la primera orientada a que previo a expedir la providencia de fondo en auto se advierta a las partes “que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”[2] para disponer su rechazo, y la segunda refiere que en la sentencia escrita manifieste los motivos por los cuales se consideró no apreciar los medios probatorios en alcance de los presupuestos del *artículo 168 del C.G.P.*

Así lo estimo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *(también referida por el debatiente)*, donde reseño:

“… Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya…”

Desde esa vertiente para este Foro Judicial **resulta acertado realizar la revelación probatoria en la sentencia escrita,** a causa de la claridad fáctica y las pruebas documentales arraigadas resultan suficientes para emitir la sentencia, máxime si se tiene que la disposición probatoria del caso en concreto esta en cabeza del demandante quien a su propio arbitrio desistió de ciertas pruebas tal y como lo arguye el memorial datado el *02 de agosto de 2023 (arch. 25).*

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA **SC1902-2019 Ref. Exp. No. 11001 02 03 000 2018 01974 00; MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente.**

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01; OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente.

Y esta Delegatura resalta la vocación probatoria del extremo accionante, ante la inexistencia de pruebas a calificar para la parte demandada, porque como se avizoro en líneas anteriores no ejercito su derecho de contradicción en el término legal, atmósfera que deja huérfano cualquier tesis trasgresora de los derechos fundamentales conculcados por el reclamado.

A tal efecto, se declarará infundada la oposición realizada manteniéndose indemne el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha *28 de julio de 2023*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En firme ingresen las diligencias al despacho para proferir Sentencia conforme a las reglas del *numeral 2 artículo 278 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4998e96da49ed58217bce8cd189716087c5a632f69485bcdb3c19936974adf25**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL - REIVINDICATORIO
No. 110014003023-20210028000.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 19* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56cf7aa1d240437f86bb1eeacb2dd13e2f9544c4f27a1ba86b591a6b61b232**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031200.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener contestada la demanda por parte del demandado DIMAS CESAR GONZÁLEZ VARGAS, a través de su apoderado, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos y tacha de falsedad. *(arch. 107 memorial del 12 de septiembre de 2023).*

SEGUNDO: Tener descorrido el traslado de las excepciones propuestas del mentado sujeto procesal; comoquiera que la parte demandante en memorial calendado el *14 de septiembre hogaño,* se pronunció sobre ellas en oposición. *(arch. 108).*

TERCERO: Requerir que por secretaria se haga apertura de cuaderno separado con las actuaciones declaradas ilegales según auto adiado el *28 de julio de 2023 (arch. 94).*

CUARTO: Anexado al proceso en debida forma el original del documento cartular *(arch. 106),* y comoquiera que la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de los demandados ROSA MARÍA JIMÉNEZ RETAMOZO Y DIMAS CESAR GONZÁLEZ VARGAS *(arch. 16, memorial del 27 de septiembre de 2021, arch. 107 memorial del 12 de septiembre de 2023 y arch. 48 acta de audiencia del 25 de octubre de 2022)*, cumple los requisitos del *artículo 270 del C.G.P,* se corre traslado del incidente a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 129 ibídem*, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9173014af47c3e9f4edbcd3cbf06c7575053c01f4690a76fb634ce3e4fa552**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320210032300

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 026 del 2 de febrero de 2022, devuelto **sin diligenciar** por falta de interés de la parte demandante, proveniente del **JUZGADO OCHENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** allegado el 30 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175dad39a4d925c7c93f8fdf8eca61cb185e7925a11eaa36148bd7e7cd275b52**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210032600.

En vista que la liquidación del crédito allegada en el *archivo 25* de la encuadernación principal no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. *(Art. 446 Código General del Proceso).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35a0497ff8fe0490a82671e34e61fb39a7465181356587e60792a030dccbfe**
Documento generado en 21/09/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20210033000.

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO**, no se pronunció sobre el nombramiento realizado en providencia adiada el *14 de julio de 2023 (arch. 96),* el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ,** identificada (o) con cédula de ciudadanía No. 52115691, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la Calle 126#7-26 Oficina 610 Bogotá D.C., Correo Electrónico dirlegal@beltrade.net. Teléfono celular 3167550066.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c938b37a7cc30d32167a623d8b5e9e4fd126ca576d1c7506529387b7ab328e**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320210035500

Atendiendo lo solicitado y pese a que no obra constancia del registro de la medida cautelar ordenada en el numeral 5° del auto adiado 9 de julio de 2021, por secretaría **ofíciese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando que mediante proveído del 31 de agosto de 2021 se dejó **sin valor ni efecto** las órdenes impartidas en el primer auto aludido y con ello la medida de inscripción de la demanda comunicada mediante Oficio No. 3077 del 16 de julio de 2021, situación que conllevó a la inadmisión y posterior rechazo de la presente demanda, por lo cual se le requiere para que cancele dicha anotación (en caso de haberse inscrito) o ejecutar los correctivos a que haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f55519f45cbc597274b351c6d18cdff6218d50cbf8ba9a5b0fe5491e9ccbc**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE SERVIDUMBRE
No. 110014003023-20210048600.

Atendiendo la petición vista en el *archivo 45* de la encuadernación proveniente en conjunto de los extremos procesales, y reunidos como se encuentran los presupuestos del desistimiento de las pretensiones consagrados en el *artículo 314 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDAS las pretensiones de este asunto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado *(artículo 466 ejúsdem)*. **Ofíciese.**

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados en depósito judicial a la parte demandante como fue solicitado y de acuerdo con el informe de títulos visto en el *archivo 47 del cuaderno principal.*

Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbee04baab887b0ecb42bd435fc5e6aca95099f6b4c7752d95d45f583296a9f**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210062300

En atención informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso,* en tanto, la última actuación del dossier data de auto notificado por estado del *2 de agosto de 2022*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

SEGUNDO: Advertir al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciese de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41324215c66320e1c3e453a322df61791201fea5ee1549b6f8a14dab20a016**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210066000.

Previo a proveer sobre la solicitud vista en el *archivo 17* del cuaderno principal, se requiere al memorialista para que aproxime **copia** de los documentos enviados al demandado en aras de verificar la efectividad de las prestezas de notificación desarrolladas. *(artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).*

Por lo tanto, se requiere al extremo ejecutante, realice el enteramiento a la pasiva de manera correcta, aplicando la normatividad vigente para el caso ya sean las disposiciones de los *artículos 291 y 292 o los preceptos de la Ley 2213 de 2022.*

Lo anterior en el término de *30 días* sopena de aplicar las sanciones del *artículo 317 del C.G.P.*

Por secretaria contabilícese el temporario otorgado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe7e545e9617fb5cc0f923ce445c63924bd0a451037370dfbea181362d267a0**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320210067900

En atención a la solicitud que antecede *(arch. 09),* como quiera que la demanda de la referencia fue retirada conforme la facultad prevista en el art. 92 del C.G.P. desde el 12 de noviembre de 2021, por ser procedente, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto.

Por secretaría, ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbc913a8e21a438956f311814b168883aeea064f1e73a9f029e4c34186cfb16**
Documento generado en 21/09/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320210068100

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el informe de títulos obrante en el expediente digital *(arch. 16).*

2. De otra parte, téngase en cuenta para los fines pertinentes, la certificación bancaria aportada por la parte demandante, para efectos de la eventual entrega de títulos que deba ordenarse en el presente asunto *(arch. 17).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814837f0d83fd7f3424ae4cd5777bff0bf73c6e1999d4611482bd9468629e89**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210068800.

En atención al anterior informe secretarial, vencido el término del auto calendado el *01 de septiembre de 2023 (arch. 19 y 22)* sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a su carga procesal, en virtud de los presupuestos establecidos en el *numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,* el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas *(si fueron materializadas),* de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb79daad2d987c37b9fa291273ec5793f3b1c0c5638b4a212ad2a43ad68c0094**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
No. 110014003023-20210070400 - 2.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda en reconvención de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el ***artículo 90 del Código General del Proceso***, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b600620f0099234cd46268d232f2fd584159556714aa4b9fc9d8020ed6d93a**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20210070400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante *(arch. 47),* en contra del auto adiado el *11 de agosto de 2023 (arch. 46)* por medio del cual se dispuso:

PRIMERO: "Tener por notificada a la demandada AURA MARÍA MURCIA HURTADO por conducta concluyente de acuerdo con los preceptos del artículo 301 del C.G.P" …

CUARTO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado de los demandados referidos en numeral anterior, quien presento excepciones de fondo y demanda de reconvención (arch. 44 y 01 c2). (…)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad, en el sentido de indicar que la demandada AURA MURCIA ya se encontraba notificada por medio de *curadora ad-litem,* quien dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Luego al momento de comparecer debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba sin que le fuera permitido contestar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, tenemos que al trámite se le está aplicando el procedimiento establecido en la Ley, así las cosas habrán de memorarse las siguientes actuaciones para desatar la controversia sucinta de la siguiente forma:

- En el líbelo genitor fue aportada dirección de notificación de la parte demandada la cual obedece a la *CALLE 75 C SUR Nº13-95 Este Barrio la Flora Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá.* (según información del extremo actor).

- El *archivo 12* de la encuadernación contiene las diligencias de notificación desplegadas por la interesada a la pasiva las cuales arrojaron resultado negativo conforme los certificados de la empresa de correos.

- Colofón y previa solicitud del demandante, en auto del *22 de noviembre de 2021 (arch. 18)* se decretó emplazar a la

pasiva de acuerdo con los preceptos del *artículo 10 del antes Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).*

- Vencido el término de emplazamiento consagrado en el *artículo 375 del C.G.P,* comparece al proceso mediante apoderado el demandado SIERVO JIMÉNEZ MARTIN, según documental del *21 de junio de 2022 (arch. 29).*

- Ulterior en providencia calendada el *17 de marzo de 2023,* es designada *curadora ad-litem* de la demandada AURA MARÍA MURCIA y demás personas INDETERMINADAS, la togada ANGIE CAROLINA GARCÍA CAÑIZALES, quien acepta su cargo el *25 de abril de 2023. (arch. 34 y 35).*

- Luego de realizado el envió del traslado de la demanda la precitada *auxiliar de la justicia* guardó silencio sin proponer medios exceptivos tal y como se declaró en providencia del *02 de junio de los corrientes,* donde también se tuvo por notificado al demandado SIERVO JIMÉNEZ en virtud de los presupuestos del *artículo 301 del C.G.P,* a quien se le concedió el término de contestación determinado en la Ley. *(arch. 41).*

- Posterior a ello el *13 de julio hogaño (arch. 44),* el apoderado del señor JIMÉNEZ contesta la demanda y dentro de su documental se encuentra poder a él conferido por AURA MURCIA.

En ese estado y luego de discurridas los anteriores procederes encuentra el Despacho sustentada la posición del recurrente, en el sentido de avizorarse que la señora AURA MARÍA MURCIA debía asumir el proceso en el estado en el que se encontraba al momento de su comparecencia luego de haberse surtido en debida forma su emplazamiento y estar representada por *curadora ad-litem.*

Para ello téngase en cuenta que no le era dable a la señora Aura contestar la demanda ni mucho menos proponer medios exceptivos ya que para ella se encontraba consumado el término para hacerlo, ya que con el emplazamiento exhortado, lo que se busca es la asistencia del demandado al proceso, circunstancia que no se dió.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-088/06, al resolver un caso en el cual se alegaba la violación de derechos fundamentales de una demandada que consideraba que no había sido defendida correctamente por el curador ad litem, retoma pronunciamiento emitido por la misma corporación en relación con el emplazamiento, al señalar:

"... y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma

obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia. (Sentencia C-1038 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"[1]

En esa línea no podemos desconocer, lo manifestado por la jurisprudencia constitucional en el sentido que:

"el nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como Finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome"[2].

Entonces, en el asunto que nos ocupa, luego del emplazamiento, ante la no comparecencia de la demandada, se procedió a la designación de *curador ad litem* para que representara a la parte pasiva (AURA MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS); en este punto es importante anotar que desde que se venció el termino para que la demandada acudiera hasta el momento que se notificó la profesional que la representaba, transcurrieron poco más de **12 meses**.

Y que no se diga que con la documental (poder) presentado el *05 de junio de 2023 (arch. 42),* se podría estimar su contestación toda vez que la misma se aportó el mismo día de notificación por estado del renombrado proveído del *02 de junio de 2023 (arch. 41),* y de igual manera se encontraban finiquitos sus términos como fue señalado en párrafo anterior.

En ese sentido habrá de revocarse los numerales 1 y 4 del auto calendado el *11 de agosto de 2023 (arch. 11),* para en su lugar indicar en el revocado acápite 4 que:

Se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal únicamente respecto del demandado SIERVO JIMÉNEZ MARTÍN, quien *presento excepciones de fondo y demanda de reconvención (arch. 44 y 01 c2),* comoquiera que la demandada AURA MARÍA MURCIA se encontraba notificada por medio de *curadora ad-litem (arch. 35 y 41).*

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR los numerales 1 y 4 del auto proferido el *11 de agosto de 2023 (arch. 46).*

---

[1] ReFerencia que se hace en la Sentencia 1-088 /06. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Sentencia 1-088 /06. M.P. Marco Geranio Monroy Cabra

En ese sentido el numeral 4 quedará así:

CUARTO: ***Se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal únicamente respecto del demandado SIERVO JIMÉNEZ MARTÍN, quien presento excepciones de fondo y demanda de reconvención (arch. 44 y 01 c2), comoquiera que la demandada AURA MARÍA MURCIA se encontraba notificada por medio de curadora ad-litem (arch. 35 y 41).***

Los demás apartes de la providencia citada se mantendrán indemnes.

SEGUNDO: En auto separado determínese lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda de reconvención *archivos 01 y 03 c2*.

TERCERO: En firme las providencias de esta data se resolverá lo pertinente respecto a la contestación de demanda de Jiménez Martín.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8544095ab81607e1ee3c792333c472df3859b0fd18868f450229c3d98bd41c6**
Documento generado en 21/09/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210070900

En atención informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso,* en tanto, la última actuación del dossier data de auto notificado por estado del *8 de agosto de 2022*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

SEGUNDO: Advertir al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciese de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac131f27a3f297cd1b3ecd55eeba508e242878da0b5c441e051d95a56491a7**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210081400.

Atendiendo la documental que precede *(arch. 21)*, el Juzgado dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **BANCO FALABELLA S.A.** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

En ese sentido se reconoce personería al (la) abogado (a) OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado (a) y representante legal del cesionario **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2f9b8a1b9a9267cc0c1c4fe03a0693f61375160fcc8285390a58e21e574e6**
Documento generado en 21/09/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320210089100

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante Oficio No. 1181 del 22 de agosto de 2023, (arch. 58, C.2.),

Líbrese comunicación informando lo aquí decidido (numeral 5° art. 593 C.G.P.) y désele a conocer que el mismo queda en **turno**, toda vez que con anterioridad se tomó nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8559a7994c7dd5412129bc2127089896925c8c491bc2dcde4eedfb08efaac5**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320210090100

1. Se reconoce personería al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** como apoderado de la parte demandante, quien reasume el poder que le fue conferido inicialmente.

Por secretaría remítase al togado el link de acceso al expediente digital para su revisión al correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com

2. Asimismo, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** al correo electrónico: abogado9@escuderoygiraldo.com

3. De otra parte, por **secretaría**, dese cumplimiento a la orden impartida en la audiencia celebrada el pasado 29 de agosto de 2023, respecto de la prueba trasladada decretada, elaborando los oficios pertinentes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4caf82ec6eb142440338e1acde5ffda542ae0ed8fe6acfcd287509a71f183e6**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320210092100

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., se ordena la citación del acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que da cuenta el certificado de tradición obrante en el *archivo 11* de la presente encuadernación, a fin de que en el término veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este proveído, comparezca y haga valer su crédito.

Proceda la parte interesada a notificar esta providencia al acreedor prendario, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Como quiera que mediante Resolución No. DESAJBOR22-6837 del 9 de diciembre de 2022 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2023 (por las razones expuestas en dicho acto administrativo) en tanto, se hace necesario depositar el vehículo objeto del embargo en un lugar seguro y como quiera que a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones del mentado bien es al extremo demandante, se le **requiere** a fin de que informe los datos del parqueadero (ciudad, dirección completa y teléfono), donde debe ser depositado por los miembros de la Policía Nacional el vehículo (una vez aprehendido), así como los datos de contacto del mandatario judicial como profesional del derecho que representa sus intereses, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

3. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, acreditado como se encuentra el embargo, conforme lo consignado en el certificado de libertad y tradición aportado del vehículo de placa **NDP524,** se decreta su **APREHENSIÓN** material.

Por secretaría, ofíciese a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN)** para que proceda a la captura del citado automotor colocándolo a disposición de este Despacho. Para tal fin téngase en cuenta los parqueaderos que en su oportunidad informe la **parte actora**, conforme el requerimiento efectuado en el numeral anterior. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo concerniente al secuestro.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830f9aeb1483823a6756d345c33e79239349856e872f97ef43bb0e08baed826**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Decisión: Sentencia
Demandante: BLADIMIR ROJAS VARELA.
Demandado: LEIDY ÁVILA GÓNGORA
Número: 110014003023-**20210096400**

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

El demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de LEIDY ÁVILA GÓNGORA, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ P-80534014.

1. Por la suma de $65.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 11 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

- *Supuestos fácticos:*

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la Señora LEIDY ÁVILA GÓNGORA, el *11 de diciembre de 2019* suscribió el pagaré No. 80534014, con el que se obligó a pagar la suma de $65.000.000 M/cte; que a la fecha en que fue presentada la acción ejecutiva, la demandada adeudaba la suma descrita, por concepto de capital insoluto más intereses; que la demandada incurrió en mora desde la fecha de exigibilidad de la mentada obligación esto es *11 de febrero de 2021*.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del *08 de noviembre de 2021* (***arch. 02)***, la demandada se notificó por conducto de la curadora *ad-litem*, quien aceptó el cargo *30 de mayo de 2023 (arch. 14),* y dentro del término legal contestó la demanda *(arch. 15)* y de acuerdo con el *auto del 04 de agosto de 2023 (arch. 21).*

El medio exceptivo propuesto por la auxiliar se denomina "***Excepción genérica***", del cual se corrió traslado a su contra parte, en los términos del *artículo 443 del Código General del Proceso* mediante proveído ***de fecha 04 de agosto de 2023 (arch. 21)***, quien en la oportunidad procesal pertinente refutó los argumentos de la pasiva *(arch. 23)*

Luego, en auto calendado el *01 de septiembre de los corrientes,* se dispuso proferir sentencia anticipada de acuerdo con los postulados del *artículo 278 del estatuto procesal.*

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorgan los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el *artículo 422 del Código General del Proceso*.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*"

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la

obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- *Caso bajo examen:*

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré que milita ***en el archivo 1 pág 5 y 6*** de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los *artículos 621 y siguientes del Código de Comercio* y en especial las inmersas en el *artículo 709 ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el legajo que obra ***en el archivo 1 pág 5 y 6*** del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del *artículo 422 del C.G.P.*

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el titulo donde se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma sin temor a equívocos, invoca en él el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Estudio de los medios exceptivos:

"Excepción genérica: *Solicito al señor juez, que de configurarse en el trascurso de proceso hechos que estructuren excepciones de mérito,*

Declararlas probadas de oficio conforme a lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P y condenar en costas, daños y/o perjuicios al demandante.". (cita textual)

Con respecto al precitado medio exceptivo, cabe recordarle a la representante judicial de la ausente, que el mentado medio de defensa, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el *artículo 442 numeral 1º del ritual procesal*, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: "*En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos…"*.

En ese sentido la noción genérica de la excepción, siguiendo a *Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204)*, entendiéndola como *" … una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante,* ***mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos… pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto***"

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte el acaecimiento de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

En esas condiciones, "*no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutado"*[1].

En suma, el Juzgado despachará desfavorablemente las tesis, referidas, en virtud de lo analizado en líneas anteriores, cuando oficiosamente se determinó la existencia de los requisitos provistos en el rito procedimental y comercial para determinar la validez del atacado pagaré.

III. DECISIÓN

[1] Sentencia 76001-40-03-027-2019-00350-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** NO PROBADA la excepción incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR continuar la ejecución en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021 (arch. 02)*.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $4.550.000.oo M/Cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285bfad6ee903411778127c5b3f7ee96b9c168baf0fb94877fc134bdbb301be6**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO No. 110014003023-20210097700

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en el *archivo 22* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso,* el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN ($1'774.479,69 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c57a35385bca1df155b4ccb2cd97a134acf86fd99f755711622efe65709a91**
Documento generado en 21/09/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320210098100

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de 1 año, siendo la última actuación auto adiado el 5 de agosto de 2022 notificado por estado el 8 de agosto siguiente, sin que la parte actora haya elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del proceso; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

2. No se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. Sin condena en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4452f423431e5c29548832d310352a584868502abbfb5a4007dd8a7bf53bea**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320210099700

En atención informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso,* en tanto, la última actuación del dossier data de auto notificado por estado del *21 de abril de 2022*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

SEGUNDO: Advertir al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciese de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5006218e4405150c78fdc50d24e25bfd50f2672b91761e9d5397fe153cc12668**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210103800.

En atención al anterior informe secretarial, vencido el término del auto calendado el *28 de julio de 2023 (arch. 23)* sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a su carga procesal, en virtud de los presupuestos establecidos en el *numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,* el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas *(si fueron materializadas),* de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b522257b9d8d17dba0beee26be5f4f388db33f48affb141a10ae875878d1fe7d**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA No.
11001400302320210105900

Señala el inciso 2° del artículo 27 del C.G.P., que *"[l]**a competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos** que se tramitan **ante juez municipal**, **por causa de** reforma de demanda, demanda de reconvención o **acumulación de procesos o de demandas**"* (subrayado y negrita fuera del texto original).

De la misma forma, establece claramente que cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo *"(…) **lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente** (…)"* (subrayado y negrita fuera del texto original).

Examinada la demanda acumulada formulada el pasado 5 de septiembre de 2023 por **DARÍO CARO MELÉNDEZ** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA,** se tiene que la misma corresponde a un asunto de mayor cuantía (art. 25, inc. 4° del C.G.P), pues las pretensiones ascienden a la suma de **$193'500.000 M/Cte**, conociendo este estrado judicial en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, que equivalen para la vigencia 2023 a la suma de **$174.000.000 M/Cte.**

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo la alteración de la competencia en razón de la cuantía y con ocasión de la acumulación de la demanda anotada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 27 del C.G.P, para que, sea el juez competente, quien continúe con el trámite pertinente.

En virtud de lo dicho, se dispone:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto, en razón a la modificación de la cuantía y con ello la alteración de la competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la totalidad del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e68b27994b7794e40703c4649b5cb7cabb866a99685bd9c737349131af2e6b4**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210108900

La cesión del crédito contenida en el *archivo 19* del cuaderno principal, no es tenida en cuenta, comoquiera que en el asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio *(artículo 1960 del Código civil).*

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar las diligencias de enteramiento a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción establecidas en el *artículo 317 del C.G.P,* lo anterior, comoquiera que las medidas cautelares se encuentran materializadas de conformidad con los *artículos 593 y 599 del C.G.P.*

Por secretaria contabilícese el temporario otorgado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044a021fa0bf3700c2d550d42f1eed4feedecdd79f631b992da0f063ee2f4595**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210111600.

En atención al anterior informe secretarial, vencido el término del auto calendado el *28 de julio de 2023 (arch. 22)* sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a su carga procesal, en virtud de los presupuestos establecidos en el *numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,* el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas *(si fueron materializadas),* de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c9622961e12b71b287090e0677dd13f868c7bca942bc2532a2ba04f07de291**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210113200.

En atención al anterior informe secretarial, vencido el término del auto calendado el *28 de julio de 2023 (arch. 21)* sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a su carga procesal, en virtud de los presupuestos establecidos en el *numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,* el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas *(si fueron materializadas),* de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5f028ec6b6cfe702e9f693abbf03352d476a6314c50813888f17d1d9ddf58e**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320210115900

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las documentales allegadas por la demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** *(arch. 52)* que dan cuenta del pago efectuado a la demandante.

2. De conformidad con los compromisos adquiridos por las partes en audiencia llevada a cabo el 19 de julio del año en curso, se requiere a las mismas, a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, informen sobre el cumplimiento o incumplimiento de estos, en aras de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae82e34220ef2c37e597f57223f9bee624da3ed5a915d783bba0f892929531**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320220000700

Previo a resolver sobre la notificación aportada *(arch. 22),* se requiere a la parte actora, a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte los documentos enviados como anexos, debidamente cotejados por la empresa postal o en caso contrario, el certificado expedido por la misma, donde se relacionen aquellos por su nombre.

Lo anterior como quiera que del correo aportado no es posible validar el contenido de los archivos adjuntos a la notificación, en aras de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08672f90fdce182e2bde2e7a5e7c81390bdb9da9bcb8b177c5c5134b2a492109**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220003700

Agréguese a los autos y póngase conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la comunicación proveniente de la Policía Nacional, Sección de Investigación Criminal, allegada el pasado 3 de septiembre de 2023 *(arch. 20).*

Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se informe sobre la aprehensión del vehículo objeto del presente tramite y/o su entrega voluntaria por parte del deudor y garante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcebf155760686884310748 9d86f898fe46611bf0fd8f5f81872e2f184f05f5a**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302320220006100

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se **REQUIERE** nuevamente y por segunda vez a la liquidadora **LUZ DARY GUTIÉRREZ GARZÓN,** quien aceptó el cargo encomendado y se notificó personalmente, conforme da cuenta acta del 29 de agosto de 2022, para que proceda a cumplir con las funciones del cargo para el cual fue designada, cumpliendo las ordenes impartidas en el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial de fecha 28 de marzo de 2022, para lo cual s ele concede un término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión. Lo anterior **so pena** de las sanciones a que haya lugar.

Para la respectiva revisión y validación del expediente, **por secretaría** remítasele a la liquidadora el link actualizado de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c716dcde415f4218db093c7f766e939e5bdff6452162adbd87b5377592e99a1d**
Documento generado en 21/09/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220006500

En atención a que se encuentra agotado el objeto del presente trámite y como quiera que desde auto calendado 8 de junio de 2022 *(arch. 12)* se ordenó la entrega del bien dado en garantía en favor de acreedor garantizado, así como el levantamiento de la medida de aprehensión respectiva, elaborándose las respectivas comunicaciones, el despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIANA MARCELA TOBAR SÁNCHEZ.**

Segundo: Teniendo en cuenta que los documentos base de la presente solicitud fueron allegados digitalmente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a ordenar el desglose de los mismos.

Tercero: En su oportunidad archívense las presentes diligencias. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e671afb19652389933640c2069e48d8caedd4715c3f745aae1f2047123636a**
Documento generado en 21/09/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220011600.

En atención al requerimiento que antecede *archivo 09,* se exhorta a la memorialista acredite el cumplimiento de los preceptos del auto calendado el *20 de enero de 2023 (arch. 08),* comoquiera que verificado el correo electrónico del Juzgado no obra ninguna solicitud al respecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057806a0a8766d5af30281e4b99da2fe046c1e96c2b071b1191920ee2f055e74**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220012900

En atención a que se encuentra agotado el objeto del presente trámite y como quiera que desde auto calendado 12 de agosto de 2022 *(arch. 09)* se ordenó la entrega del bien dado en garantía en favor de acreedor garantizado, así como el levantamiento de la medida de aprehensión respectiva, elaborándose las respectivas comunicaciones *(arch. 10)*, el despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS FRANCISCO AGUILERA.**

Segundo: Teniendo en cuenta que los documentos base de la presente solicitud fueron allegados digitalmente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 2213 de 2022, no se ordena el desglose.

Tercero: En su oportunidad archívense las presentes diligencias. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b998a527dca21a369f47a6e68f94248e93fcec50ed2ab9cf2ef76f49a30a2df**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220016700

1. Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, **por secretaría**, remítasele el link de acceso al expediente digital o copia de éste, a efectos de que pueda efectuar su revisión.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, adelante las diligencias de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., tendiente a la notificación de la parte demandada en la dirección reportada por NUEVA EPS S.A., so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la normatividad citada. Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e6128bcc3b042cb463e9b0a9c5d88cb7dac4c52f1c2ad47d2ea9a1999974e**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220017500

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en el *archivo 22, Cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso,* el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN ($4'213.250,oo M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf8b22f39cef1a71a412bca29866294f1a6d9f94aaed3f7eb4a3f2f06a3aa66**
Documento generado en 21/09/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220025100

En atención a que se encuentra agotado el objeto del presente trámite y como quiera que desde auto calendado 28 de julio de 2022 *(arch. 11)* se ordenó la entrega del bien dado en garantía en favor de acreedor garantizado, así como el levantamiento de la medida de aprehensión respectiva, elaborándose las respectivas comunicaciones *(arch. 13-14)*, el despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA S.A.S.** contra **DAMIÁN DANIEL POLO OLIVERA.**

Segundo: Teniendo en cuenta que los documentos base de la presente solicitud fueron allegados digitalmente, en uso de las facultades conferidas por la Ley 2213 de 2022, no se ordena el desglose.

Tercero: En su oportunidad archívense las presentes diligencias. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3c8bec2752e21c911db4559d108caa65f62bf9769166821e0f389c53ceaf5**
Documento generado en 21/09/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320220040500

1. Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en tanto, a la fecha no se observa respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, frente al Oficio No. 03388 del 12 de agosto de 2022 *(arch. 08, pág. 15-16),* **requiérasele** a fin de que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta al oficio enunciado. Remítasele para el efecto copia del oficio citado junto con su comprobante de radicación *(arch. 15, pág. 10)*. **Ofíciese** como corresponda.

2. Revisado el certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur- el 2 de marzo de 2023, en el que se observa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión y como quiera que se cometió un yerro involuntario al momento de comunicar la medida, en tanto, no se enunciaron los datos del demandante Modesto Buitrago Ortega, por secretaria, **ofíciese** a dicha entidad a fin de que corrija la anotación No. 26, en el sentido de incluir los datos del demandante referenciado.

3. En atención a la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UACD- *(arch. 20),* mediante la cual informa que una vez *"[c]onsultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC), la matricula inmobiliaria 50S-40265165 no se encuentra inscrita en la base de datos",* siendo necesario *"otro identificador catastral como dirección, CHIP y/o código de sector*", a fin de proferir respuesta al Oficio No. 03387 del 12 de agosto de 2022, por secretaría, **ofíciese** en los mismos términos del oficio citado, esta vez incluyendo todos los datos de identificación del predio objeto de consulta, apoyándose para el efecto en la Certificación Catastral allegada con la presentación de la demanda *(arch. 01, pág. 30).*

4. Finalmente, como quiera que no fue posible constatar en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, los datos de la totalidad de las partes en el asunto, en atención a la falla masiva que sufrió el portal web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos, por **secretaría**, una vez se superadas las fallas anotadas, efectúese la validación de la inclusión de la demandada determinada en el asunto, en dicho registro. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33744b68c1a20c50ba1f11dbb17405dfd2e032a2c7ddcda275dabeaf7cb7bd1b**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220042700

En atención informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso,* en tanto, la última actuación del dossier data del *24 de agosto de 2022*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

SEGUNDO: Advertir al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciese de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91000f9f26c3945a5018572fb17784fcddb034d0180077f415e2ec75fb39ed5d**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220042900

En atención informe secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso,* en tanto, la última actuación del dossier data del *24 de agosto de 2022*, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

SEGUNDO: Advertir al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí rogada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciese de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la solicitud una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4c2a59667a4d7b3df0b705610cb479803f094408ab227bd632a7b4c5832855**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220071500

Conforme lo solicitado y al tenor de lo previsto en el *artículo 599 del C.G.P.,* se decreta:

El embargo del vehículo de placa **AIZ24** denunciado como de propiedad del ejecutado *Teofilo Albarracín Bautista*. Líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito que corresponda, indicando el número de identificación de las partes en el asunto.

Registrado el embargo e inmovilizado el automotor se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af388937b87ded9b9b91649d0c5bd3389219f728f3f7953fd05a0db66ffa786b**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220074400 - 2.

Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 27 c2,* se requiere a la memorialista aporte **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** del vehículo TXT-97E.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0659aaa99d2f8a4ed1a32a8220717947276ffc9492e41ea42bfb838c574ab2**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320220088300

1. En atención a las documentales que anteceden *(arch. 12),* se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. *(Se conmina a la apoderada a realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

Por secretaría remítase a la nueva apoderada el link de acceso al expediente digital para su revisión al correo electrónico: notificaciones@verpyconsultores.com.

2. Con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, acredite el registro de la medida de embargo decretada mediante auto adiado el 21 de octubre de 2022 y/o en su defecto el trámite impartido al Oficio No. 04407 del 28 de octubre de 2022, **so pena** de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801f39dbec3c60eb47766d1a645a9954d1499af195bf4b4c1a035b81bb2efcd**

Documento generado en 21/09/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
No. 11001400302320220091700

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. **50S-40168258** (cuota parte) y **50S-40062180** de propiedad del demandado, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al **ALCALDE LOCAL, CORREGIDOR, INSPECTOR DE POLICÍA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** (funcionarios con cargos de nivel profesional) de la zona respectiva (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 expedido por el Concejo de Bogotá), con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4625ba60aa5580b97c208c099c564e74279443e6c145635e6d9d6f1a8ddae0**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
No. 11001400302320220091700

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en *el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, toda vez que el demandado **LUIS ORLANDO CANARIA VIASUS** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra por **estado** (inciso 2° del art. 306 del C.G.P.), quien dentro del término legal guardó silencio **sin proponer medios exceptivos**; en tanto, el documento base de la ejecución (providencia del 24 de febrero de 2023, complementada mediante auto del 17 de marzo de ese mismo año), cumple con los requisitos del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha *7 de julio de 2023 (arch. 06, C.1. Demanda Ejecutiva).*

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$3’447.500 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054539e88571db4f69ace6f3dfa7d6d838311f100d801ac515e840540fd01be9**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220098900

En atención a la petición vista en los *archivos 18 y 23* de la presente encuadernación, proveniente del mandatario judicial del extremo actor, reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado *(artículo 466 ejúsdem).* **Ofíciese.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd017226849ec12e7e681fe768a37e3a71c36c39cd9571f5683fa1f27952e918**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220105600.

En atención a las solicitudes que preceden *(arch. 05 y 06),* en virtud de los preceptos del *artículo 286 del C.G.P,* el juzgado procede a corregir el *numeral 2º* de la providencia adiada el *28 de octubre de 2022 (arch. 02),* de la siguiente forma:

2. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado posea en **DECEVAL.** Límite del embargo $131.350.000 M/cte.

Ofíciese a DECEVAL al Gerente representante legal y/o quien haga sus veces de la mencionada entidad, conforme a lo aquí dispuesto, indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia. *(numeral 6 y 10 artículo 593 del C.G.P).*

Los demás apartes del citado proveído se mantienen indemnes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc63a7864d3946f2ce03efc592f7f40a9786139359b3a6a49b037ceaa1db9f**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220106200.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que (el) la demandada (o) **JUAN FERNANDO BERNAL GÓMEZ**, se dio por notificada (o) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica FERCA79_6@HOTMAIL.COM, *(arch. 06)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya *(arch. 01)*, en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,* quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022 (arch. 02).*

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $3.941.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7325cc973618b830b8e66d3fbf2057721444f875f1a172df851e16374488f2**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220106300

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, a fin de que, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar a este despacho las resultas del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **FABIÁN OCTAVIO BECERRA CORNEJO.** Adviértasele que en caso de haberse remitido las diligencias para el inicio de la respectiva liquidación patrimonial deberá informarse en cuál despacho judicial cursa la misma.

Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed01483b689ddc2833b1ccd60637972726e9fb35b4a03c8265af384b90f6b41**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220107100

1. Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **IVÁN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE**, no aceptó el cargo para el que fue designado (atendiendo lo establecido en el *artículo 7 del Decreto 772 de 2020*), el Juzgado procede a **RELEVARLO.**

2. En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a: **MIGUEL ÁNGEL SUAREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80039478, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012,* y puede ser ubicado en la Cra 18 # 63-35 de esta ciudad, correo electrónico: migadc@gmail.com, teléfono celular 3108751530.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd048a17a1198269981c27e55ea15b2611dcc45872d62290423dea3ce91a26**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220110100

Agréguese a los autos la actuación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas *(arch. 23)*, para los fines a que haya lugar. En consecuencia, surtido en debida forma el emplazamiento del demandado **DONOVAN CHINCHILLA CASTRO**, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, con apoyo en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) **LINDA VANNESSA MONTENEGRO SIERRA,** con tarjeta profesional No. 411.134 del C.S. de la J., para que ejerza su representación.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem* al correo electrónico: lvmontenegro8@gmail.com informándole que el nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Adviértasele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, manifestando su aceptación al correo enunciado en el encabezado de este proveído, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsaran copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3126267167916886f502652113a851ada2b20db4419b266a2b63d91fa3e925b9**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220113500

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la entidad **SALUD TOTAL EPS S.A.** al requerimiento efectuado en auto del 11 de agosto de 2023.

2. Con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tendientes a la notificación de la parte demandada en la dirección reportada la EPS, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la normatividad citada. Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e0026772ccda2dc47983ed572092c1c4d14808eef433e6044e2131805cf06**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20220114200.

En atención al informe secretarial que antecede, las partes estecen a lo dispuesto en auto de la misma calendada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aceaf4cf19d9c3c1563b7a6e6671e52c5353d6c0fa42423c008c338600f846**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20220114200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* formuladas por el *curador ad-litem* del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

El excepcionante, adujo en lo medular, que hay inexistencia del demandante en razón a que en varios documentos del expediente aparece su nombre como FANNY GÓMEZ GIRALDO y en otros FANNY GÓMEZ GÓMEZ, motivo por el cual *"no es posible tener debidamente identificada e individualizada a la demandante sin que haya lugar a dudas, de que quien inicia la acción es efectivamente la poseedora de buena fe del inmueble a usucapir"*. (cita textual).

Con respecto a la 2ª excepción, alegó que no existe *"congruencia total de los hechos y pretensiones con las pruebas aportadas, derivando con ello deficiencias en los requisitos formales de la demanda."* (cita textual).

Así mismo resalta que el emplazamiento a los demandados no se realizó de manera correcta y que los señores *RUBIELA SÁNCHEZ OROZCO, GLORIA MILVIA SÁNCHEZ OROZCO, MARTHA DURLEY SÁNCHEZ OROZCO, YESID SÁNCHEZ GÓMEZ, DIEGO SÁNCHEZ GÓMEZ, no fueron incluidos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.*

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada,

controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

1. Se invoca como excepción previa la denominada: **"*inexistencia del demandante*"** consagrada en el *numeral 3 del artículo 100 del C.G.P,* esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el *artículo 54 del rito procedimental;* que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del *art. 74 del C.C.*, es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el *artículo 82 del C. G. del P.*, solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: *a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles*.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció"*[1].

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso

---

[1] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO; RADICACIÓN 1569331840012017-00085-01; MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable"[2].

Descendiendo nuevamente al *sub-lite*, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que lo existente es tan sólo una imprecisión en la demanda en cuanto al nombre de la gestora, producto del cambio de apellido realizado por su motu propio tal y como lo puso en evidencia el actor en su traslado. No empecé de no advertirse tal eventualidad por sí misma no configura vicio que deba ser declarado comoquiera que la persona contra la que se predica la pugna, existe tiene vocación e interés probado y se puede inferir con la sola especificación de su documento de identidad que se trata del mismo sujeto sin lugar a equívocos, por ello la sola diferencia en sus apellidos no es una circunstancia que pueda sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

Desde esa perspectiva tal obviedad sustenta las razones por las cuales diversos legajos del *dossier* revelan a FANNY GÓMEZ GÓMEZ, y FANNY GÓMEZ GIRALDO, dado que sin ahondar en aleas, se presume que la mayoría de ellos no fueron actualizados al nuevo nombre de la accionante, sin que tal omisión le reste el carácter probatorio necesario, habida cuenta que se ha dejado inobjetable la existencia de la demandante.

Entonces, al enunciar no probada la excepción planteada carecería de sustento declarar favorable la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de congruencia total de los hechos y pretensiones con las pruebas aportadas, derivando con ello deficiencias en los requisitos formales de la demanda* al dejar por sentado que FANNY GÓMEZ GÓMEZ, y FANNY GÓMEZ GIRALDO son inequívocamente una misma persona.

2. Continuando el análisis del medio exceptivo de ***"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*** *por indebido emplazamiento."* y que se refiere a la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley para la presentación de la demanda, pues el legislador las instituyó en aras de imprimirle una orientación formal al litigio, de ahí que el líbelo introductor no solo deba cumplir con los requisitos previstos en el *artículo 82 ibídem*, sino con los demás exigidos para cada caso.

De modo que dicha excepción se configura, bien porque el juez

---

[2] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO; RADICACIÓN 1569331840012017-00085-01; MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

al momento de calificar la demanda no advierte que la misma carece de las exigencias de forma que instituye la Ley, y a pesar de ello, la admite y le corre traslado al demandado.

En punto a ello, el Tratadista Miguel Enrique Rojas ha señalado: "*la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art.82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art.88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante excepción previa que se comenta*" (Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 2 Procedimiento Civil- Escuela de Actualización Jurídica).

De cara al asunto en disertación, obsérvese que en el libelo genitor y subsanación fue requerido el emplazamiento de los señores *RUBIELA SÁNCHEZ OROZCO, GLORIA MILVIA SÁNCHEZ OROZCO, MARTHA DURLEY SÁNCHEZ OROZCO, YESID SÁNCHEZ GÓMEZ, DIEGO SÁNCHEZ GÓMEZ,* cuya dispensación se dio satisfecha conforme a los lineamientos del *Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.*

A ese respecto, sobre la *Ley 2213 de 2022*, debe referirse la innovación que trajo consigo frente al emplazamiento, puesto que abolió la publicación en medio escrito dejando únicamente vigente como requisito la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, por consiguiente, carece de fundamento jurídico la controversia plasmada por el auxiliar de la justicia, referente a la falta de publicación del emplazamiento en un *"escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación",* toda vez que tal ya no es óbice para el emplazamiento.

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Ley 2213 de 2022), *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

De igual manera si se hubiese realizado consulta acuciosa del registro nacional de personas emplazadas se anticiparía que el Juzgado cumplió a cabalidad con la filiación de los demandados instados como faltantes, de acuerdo con la información contenida en el TYBA.

Información del Proceso.

Código Proceso	11001400302320220114200	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJO!	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito\Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C - CIRCUI	Número Despacho	023
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 023 BOG	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	PRUEBAS_JXXI@DEAJ.RAMAJUDICIA	Fecha Publicación	16/02/2023

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	7.777	ADRIANA NUBIOLA SANCHEZ GOMEZ	16-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	66.665	DIEGO SANCHEZ GOMEZ	16-02-2023
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	41.618.316	FANNY GÓMEZ GIRALDO	16-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	333	GLORIA MILVIA SANCHEZ OROZCO	16-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	11.111	HECTOR FABIO SANCHEZ OROZCO	16-02-2023
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	1.022.941.139	MARCELA AYALA BALAGUERA	16-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	444	MARTHA DURLEY SANCHEZ OROZCO	16-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	123	PERSONAS INDETERMINADAS	16-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	2.222	RUBIELA SANCHEZ OROZCO	16-02-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	SIN DOCUMENTO	5.555	YESID SANCHEZ GOMEZ	16-02-2023

Regresar

Lo anterior debido, a que el archivo contenido en el *dossier* apenas es un fragmento del TYBA que se coloca en el expediente a manera de ilustración para dar por sentado el cumplimiento del requisito legal. Empero cualquier persona interesada puede consultar la información patentada en el renombrado registro nacional en la página web ya informada la cual es de acceso público.

Desde esa perspectiva resulta inocua la previa invocada, pues todos los representados del *curador ad-litem,* fueron debidamente emplazados con la inserción de su *"nombre, clase del proceso y juzgado"* en el registro nacional de personas emplazadas.

Corolario, sin mayores elucubraciones, se declaran infundadas las excepciones previas de *"inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, incoadas por el mandatario judicial de la pasiva.

IV. DECISIÓN

El colofón y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas de ““*inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

SEGUNDO: En firme ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c71424a8527e94d52c9d0fdfbd55b5c40c24a4e914694e1d3a7fb5ef38247**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220118800.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener por notificados a los acreedores que ya hacían parte del trámite de insolvencia, en virtud de las prestezas realizadas por el liquidador contenidas en el *archivo 80,* en cumplimiento de los postulados del *numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.*

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al *numeral 5º del auto calendado el 12 de mayo de 2023 (arch. 58),* publicando la providencia de apertura de este proceso en el registro nacional de personas emplazadas por el término contemplado en el *artículo 566 del C.G.P.*

TERCERO: Previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *archivo 81,* se requiere al memorialista aporte la documental que acredite a la empresa PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA, como cesionaria de la obligación del BANCO DAVIVIENDA.

Así mismo, el poder otorgado al abogado que pretende ser reconocido deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de la *Ley 2213 de 2022* en todos sus apartes.

CUARTO: Requerir al deudor ORLANDO RODRÍGUEZ CHÁVEZ para que dé cumplimiento a las disposiciones del *numeral 2º del auto calendado el 28 de julio de 2023 (arch. 76).*

QUINTO: Avalado el acatamiento de los *numerales 2 y 4* de la presente decisión determínese lo que en derecho corresponda sobre los avalúos e inventarios presentados por el liquidador *(arch. 77).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE

Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc8216751d69fd84e1efaef7aab18a9e28a11528049267fa6228716eb86aa1**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320220127500

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, comoquiera que el demandado ***VÍCTOR HERLEY BURBANO MURILLO*** se notificó del inicio de la presente acción a través de *curador ad-litem,* quien dentro del término legal concedido para el efecto se pronunció sobre los hechos y propuso como únicas excepciones las que denominó *"acuerdo de pago"* y la *"genérica"*, rechazadas por improcedentes mediante proveído del 1 de septiembre de 2023; y en tanto, luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución (Pagaré No. 7437901), se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículos *621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023 (arch. 05).*

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'945.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7122391b96b03fb7c792f73d51a311774dc7e958dc60c5850cd34399d62344**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20230000400.

Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 28,* se requiere a la memorialista para que aporte documental donde se evidencie que el Señor GILBERTO RONDON GONZÁLEZ, funge actualmente como representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Lo anterior comoquiera que, en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se evidencia la calidad que manifiesta ostentar *(arch. 28 pág. 3 -5)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7e55f601e59cbf27f84e964136b3fe8fe37ab966ad9ccc33b0c11a9d9505a**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 11001400302320230013900

No se accede a la solicitud efectuada por el apoderado actor, en tanto, en primer lugar, del escrito allegado por el tercero no se extrae cuál vehículo de los que son objeto de garantía en el presente asunto, es el que tiene bajo su "custodia" y a qué título; en todo caso este despacho ya libró orden de aprehensión, correspondiendo entonces a la autoridad competente efectuar la aprehensión material de los bienes conforme fuere ordenado oportunamente, en aras de ordenar su posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7660d14dcf9b859de630268183f5cf83bb500f2b7e623f3326de919fc4743**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 11001400302320230013900

En aras de resolver lo pertinente, se requiere al Inspector de Policía de Guasca- Cundinamarca a fin de que remita a este despacho la documental que soporta el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 042, en especial aquellas que den cuenta de la designación del secuestre y la existencia de la sociedad designada.

De la misma forma deberá aclarar el comisionado su solicitud, en tanto, del video de la diligencia aportado se observa que el objeto de la comisión fue agotado y esta fue cumplida, tan es así que se declaró legalmente secuestrado el bien y se le entregó en forma real y material al secuestre designado.

En todo caso, una vez cuente el despacho con las documentales requeridas, se resolverá la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con el traslado del rodante objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a024b4e72b95529baec00c0ef6b745415484a6a2ce68b0084879c10295729**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230023500

1. En atención al poder aportado *(arch. 05)* se reconoce personería al abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, como apoderado en **SUSTITUCIÓN** de la parte demandante.

Por secretaría remítase al nuevo apoderado al correo electrónico: gerente@e-concilia.com, el link de acceso al expediente digital para su revisión.

2. Con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, adelante las diligencias de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la normatividad citada.

Por secretaría, contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ca4d6ffbc00246d5067f6bc1ad848f263dddd13aaeb97af56be9a52ec42894**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230039500

Atendiendo la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá *(arch. 23, C.2.)*, por **secretaría**, tramítese directamente el Oficio No. 1594 del 19 de mayo de 2023, en aras de garantizar su correcto diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a056a5f7697c5f42bd8b2a25d90f6e464af475aa56456e4d81b0c628aaa7a7d**

Documento generado en 22/09/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320230045100 -3-

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dentro del término de traslado allegó contestación al llamamiento en garantía realizado por GMÓVIL S.A.S. formulando excepciones de mérito.

2. De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, córrase traslado a la convocante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c02a30260516b644d53d9df4d37eac74165bd8faab9b3c36722000740a38ea**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320230045100

1. Téngase en cuenta que el demandado **WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA** se dio por notificado del auto que admitió la demanda en su contra de manera personal, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(arch. 08)* y en tiempo formuló excepciones *(arch. 11).*

2. Se reconoce personería al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO** como apoderado del demandado **WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA**, para los efectos y en los términos del poder conferido.

3. Se requiere nuevamente al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO** apoderado del demandado **WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA**, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 96 del C.G.P.

4. Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** *(arch. 05),* **GMOVIL S.A.S.** *(arch. 06)* y el demandado **WILDERMAN CASTAÑO ARBOLEDA** *(arch. 11)* no obstante, se observa que la parte actora ya descorrió el mismo *(arch. 09 y 15)*, con ocasión de la remisión que le hiciere vía electrónica su contraparte, por lo cual, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se **prescindirá** de dicho traslado por secretaría.

5. En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363225b2b459937f4bd0be282925a59376bf44df4658c879426ff579231f10f1**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230060900

En los términos del *numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso*, resulta pertinente modificar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, en aras de incluir los rubros cancelados por concepto de derechos de registro, atendiendo las constancias que obran en los archivos 16 y 18 del cuaderno de cautelas. En consecuencia, la liquidación de costas quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO	C.1. ARCH 07 F1	$ 2.484.000,00
RECIBOS DE NOTIFICACIÓN		
ARANCEL JUDICIAL		
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS AUXILIAR		
RECIBO PAGO PUBLICACIONES		
RECIBO INSCRIPCIÓN EMBARGOS	C.2. ARCH. 16 F7-8 y ARCH 18 FL2	$ 90.800,00
RECIBO PAGO CERTIFICADO		
OTROS GASTOS		
TOTAL		**$ 2.574.800,00**
SON: DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 0 CENTAVOS M/CTE		

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- MODIFICAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- APROBAR la liquidación de costas en los términos anotados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af444a6d0132e0bb0866307b5df17b52d7926ac6a75bc78fed4faec531db7058**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230060900

I. Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **372-45135** de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS**, el Juzgado ordena su **SECUESTRO**, para lo cual se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (REPARTO),** con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, efectúense las advertencias de ley al auxiliar de la justicia sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

II. Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-87959**, la parte interesada deberá acreditar el registro de la medida de embargo. Alléguese para el efecto el respectivo certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284f4e5395e9201abb91281e7d34e2576957234c147b248baff511ef2537440**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230062300 00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en *archivo 10, cuaderno 1* del expediente, no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso,* el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN ($2'018.400 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c6ebb3d7cbe60618aa7ca0efd4f0977954fc5801cc6608bacbf53b9932e39e**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230062300 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la nota devolutiva que antecede *(arch. 06, C.2.)* proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31295ddc8373501163211cc778b08e27463b03e90c98a776e5cfc3b4d304976**
Documento generado en 21/09/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320230064900

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto, de no ser porque se observa memorial allegado el pasado 11 de septiembre de 2023, mediante el cual la abogada manifiesta expresamente que desiste de su interposición y solicita retiro de la demanda.

Al respecto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento efectuado lo que conduce a la firmeza de la providencia materia del recurso.

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto Procesal y conforme lo solicitado, el Juzgado dispone autorizar el retiro digital de la presente demanda.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5982b3eb6371d632ca46b63ad68732dd341fbadcea02f373584065b1e0efcc2**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230069900

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en *el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.*, toda vez que el demandado **OSCAR EDINSON DURÁN PEÑA,** se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra *(arch. 03),* de manera personal en la forma prevista por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 04),* a través del correo electrónico: oscarduranm07@gmail.com, declarado bajo juramento por la parte demandante como de aquel, quien dentro del término legal guardó silencio **sin proponer medios exceptivos** y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución (Certificado No. 0017518419), se evidenció que cumple con los requisitos previstos en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha *28 de julio de 2023 (arch. 03).*

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$2’400.000 M/Cte.**

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2259a82bbff954e0e0fd046f65e2f1a4ab459235174c5d3df9dbb48925f82**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230071300

Atendiendo las respuestas allegadas por las entidades **DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA** *(arch. 12, C.2.)* y **TRANSUNIÓN-CIFIN** *(arch. 11, C.2.),* de cara a los Oficios Nros. 2568 y 2569 del 28 de agosto de 2023, por **secretaria**, ofíciese nuevamente a dichas entidades, en los términos del numeral 2° del auto adiado 18 de agosto de 2023, indicando en forma correcta los datos del ejecutado **ROLAND HARPER,** respecto del cual se solicitó la información pertinentes. Inclúyase en los oficios el número de identificación de las partes en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfd2871829cb46292dc875fcd730f9ab02b27e01de7378801ae6e0a333b4c71**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230075200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** incoado por el mandatario judicial de la demandante en contra del auto adiado el *01 de septiembre de 2023 (arch. 06),* por medio del cual se dispuso "negar el mandamiento de pago solicitado por carecer la rúbrica escaneada los requisitos previstos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015".*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que "existe yerro al negar el mandamiento de pago por parte del Juzgado" en virtud a que el titulo base de recaudo cumple los requisitos del *artículo 422 del C.G.P.*

Así mismo expone que en la subsanación de la demanda aporto el documento base de recaudo con firma digital según lo establecido en la *Ley 527 de 1999 y que "si existía alguna duda respecto de que el titulo proviniera del deudor, se ponía a disposición del Juzgado el correo electrónico de la empresa demandante en aras de que se coteje la veracidad de la información, la originalidad y sobre todo la proveniencia del título ejecutivo objeto de la demanda pode parte del deudor, ahora bien, si el juzgado deseaba un trazabilidad del mensaje de datos ha de haberlo advertido en la inadmisión".* Entre otras explicaciones.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver es útil precisar los silogismos desarrollados por la Corte Constitucional en *sentencia C-662 de 2000* respecto de los presupuestos de la firma digital según la *Ley 527 de 1999,* de la siguiente forma:

"En el capítulo I de la parte III, respecto de la aplicación específica de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos, se encuentra la firma, y para efectos de su aplicación se entiende por firma digital:

".... un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave criptográfica privada del iniciado, permite determinar que este valor numérico se ha obtenido exclusivamente con la clave criptográfica privada del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". (Artículo 2º. Literal h).

A través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido.

Una de las formas para dar seguridad a la validez en la creación y verificación de una firma digital es la Criptografía, la cual es una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original.

Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público. La firma digital es el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular, que separa el mensaje de la firma digital y la integridad del mismo con la identidad de su autor.

La firma digital debe cumplir idénticas funciones que una firma en las comunicaciones consignadas en papel. En tal virtud, se toman en consideración las siguientes funciones de esta:

- *Identificar a una persona como el autor;*
- *Dar certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar;*
- *Asociar a esa persona con el contenido del documento.*

Concluyendo, es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.

Por lo tanto, quien realiza la verificación debe tener acceso a la clave pública y adquirir la seguridad que el mensaje de datos que viene encriptado corresponde a la clave principal del firmante; son las llamadas entidades de certificación que trataremos más adelante. (…)"

(subrayado por el Despacho).

En ese orden de ideas descendiendo al *sub-examine,* debe indicarse que, si bien es cierto primigeniamente el Juzgado inadmitido la demanda, tal mandato no debió tramitarse, toda vez que al momento de radicarse el contrato objeto de pretensiones este carecía de la firma del ejecutado, escenario en el que era incuestionable negar el mandamiento de pago.

Ahora bien, cuando se subsana la demanda el activista adjunta nuevamente el título ejecutivo con evidencia de una presunta firma digital, sin embargo, tal aspiración no otorgó las herramientas de certeza dada la distinción enorme de los contratos presentados en las 2 oportunidades procesales.

IMAGEN 1 CONTRATO PRESENTADO CON LA DEMANDA (arch. 01 pág 03).

DÉCIMA SEGUNDA: PREVALENCIA: Las partes dejan expresa constancia que este contrato de Transacción prevalece sobre cualquier otro acuerdo celebrado.

En constancia de todo lo anterior cada una de las Partes ha suscrito este Contrato de Transacción el día veintitrés (23) de marzo de 2023.

CONCAY	MILLENIUM
MARÍA CECILIA CARRILLO DE BOTERO	**ANDREA CAROLINA ORJUELA VILLA**
C.C. 39.686.132	C.C. 1.083.568.000
Representante Legal CONCAY	Representante Legal MILLENIUM

IMAGEN 2 CONTRATO PRESENTADO CON LA SUBSANACIÓN. (arch. 04 pág. 20).

DÉCIMA SEGUNDA: PREVALENCIA: Las partes dejan expresa constancia que este contrato de Transacción prevalece sobre cualquier otro acuerdo celebrado.

En constancia de todo lo anterior cada una de las Partes ha suscrito este Contrato de Transacción el día veintitrés (23) de marzo de 2023.

CONCAY MARIA CECILIA CARRILLO DE BOTERO

Firmado digitalmente por MARIA CECILIA CARRILLO DE BOTERO
Fecha: 2023.03.24 16:22:00 -05'00'

MARÍA CECILIA CARRILLO DE BOTERO
C.C. 39.686.132
Representante Legal CONCAY

MILLENIUM

ANDREA CAROLINA ORJUELA VILLA
C.C. 1.083.568.000
Representante Legal MILLENIUM

Anotadas esas ambigüedades, pese a que en sede de subsanación se presenta el contrato con conjetural firma digital, tal representación gráfica contrario a los argumentos del recurrente no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capitulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció *(sentencia C-219 de 2015)*:

… "7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como "aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales".

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, "aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza" [1].

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

[1] C-662 de 2000.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación[2]. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento[3].

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax[4].

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel[5].

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos[6].

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información[7].

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y

---

[2] Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.
[3] C-662 de 2000.
[4] Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.
[5] La sentencia C-662 de 200 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: *"Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".*
[6] C-662 de 2000.
[7] C-662 de 2000: *"La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.*
La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.
La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.
Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (…)

Desde esa perspectiva, emerge legitima la posición del Juzgado al descartar la continuación de la ejecución, si se observan los siguientes elementos omisivos de las disposiciones legales y jurisprudenciales precitadas:

- No existe certeza de la indemnidad del mensaje de datos, dadas las tergiversaciones mostradas, hecho que rompe con el precepto de conservación, transmisión, identificación y seguridad que debe contener la firma digital.
- La rúbrica acercada en los dos escenarios procesales *(demanda y subsanación)* carece de certificación.
- **La trazabilidad del correo electrónico y demás probanzas de la factible expedición del contrato base de cobro, fueron aportadas en sede de este recurso y no en la demanda y su corrección.**

Bajo esas tesis aun cuando el Juez tiene diversos poderes a su disposición, también lo es que en materia probatoria por regla general son las partes que acuden al proceso quienes en su vocación otorgan los medios que soportan sus pretensiones, y mal haría el Juez en haber requerido el cumplimiento de los requisitos esbozados cuando es el interesado quien debió precaverlos al momento de presentar al cobro el título ejecutivo, al estar en su cabeza la disposición del derecho dispositivo y no en la administración de justicia. Máxime cuando lo adjuntado no brinda la seguridad jurídica llamada a ser conjurada. Y que no se diga que el Estrado Judicial está coartando principios fundamentales del pugnante al solicitar la satisfacción de las cargas anotadas, toda vez que ha sido el Legislador quien en su vocación a prescrito los medios jurídicos que deben acatar los ciudadanos cuando se permea el uso de los medios electrónicos para la materialización de actos privados, regulación que ha reconocido la evolución de las relaciones contractuales a través del sinnúmero de herramientas digitales existentes.

(La necesidad de actualizar los regímenes jurídicos, para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos.

Desde luego, este cambio tecnológico ha planteado retos de actualización a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan eficazmente responder a las exigencias planteadas por la creciente globalización de los asuntos pues, es indudable que los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos ha propiciado el desarrollo de esta tendencia en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer las adecuaciones en los regímenes que sean necesarias para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal.

La exposición de motivos[8] *del proyecto presentado al Congreso de la República por los Ministros de Justicia y del Derecho, de Desarrollo, de Comercio Exterior y de Transporte, que culminó en la expedición de la Ley 527 de 1999, ilustró las exigencias*

[8] Gaceta del Congreso No. 44, viernes 24 de abril de 1998, pp. 26 ss.

que el cambio tecnológico planteaba en términos de la actualización de la legislación nacional para ponerla a tono con las nuevas realidades de comunicación e interacción imperantes y para darle fundamento jurídico a las transacciones comerciales efectuadas por medios electrónicos y fuerza probatoria a los mensajes de datos, en los siguientes términos:

"…

El desarrollo tecnológico que se viene logrando en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o intangibles, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho mercantil internacional, en virtud a los obstáculos que para éste encarna una deficiente y obsoleta regulación al respecto..."[9]*)*

Para tal efecto resaltasen nuevamente las estipulaciones contenidas en el *Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015*, donde surge diamantino establecer que el documento llamado a ejecutar no cumple los requisitos del *artículo 422 del C.G.P,* para predicarse con seguridad que "proviene del deudor y constituye plena prueba contra él"

Corolario, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva.

IV. DECISIÓN

El Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en fecha *01 de septiembre de 2023 (arch. 06).*

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura *(numeral 4 artículo 321 y artículo 438 del C.G.P.).*

Por secretaria procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

[9] Corte Constitucional Sentencia **C-662/00.**

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be14de23f752008ca6e2243506cf90371f7aa0af109cd42858adc4bf3bbee897**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230076500

Subsanada la demanda y comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLAUDIA CAROLINA CASTRILLO GALVIS,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05700481700037561

1. Por la suma de **189.945,1023 UVR** que al 29 de julio de 2023 equivalen a la suma en pesos de **$66'362.715,93 M/Cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, siempre que no exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

3. Por la suma de **6.086,2471 UVR** cuyo valor en pesos obedece a **$2'125.581,63 M/Cte**, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas discriminadas así:

No.	Vencimiento	Capital UVR	Capital Pesos
1	3/12/2022	754,773	263.599,49
2	3/01/2023	759,7612	265.341,58
3	3/02/2023	765,1199	267.213,08
4	3/03/2023	770,2591	269.007,91
5	3/04/2023	775,2296	270.743,82
6	3/05/2023	779,7123	272.309,37
7	3/06/2023	737,7545	257.655,89
8	3/07/2023	743,6375	259.710,49
Total		**6.086,2471**	**2.125.581,63**

4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, siempre que no exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible cada una y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de **$3'284.114,88 M/Cte**, por concepto de los intereses de plazo vencidos y no pagados, pactados en el pagaré allegado como base de recaudo, causados sobre cada una de las cuotas señaladas en el numeral anterior, discriminados así:

No.	**Vencimiento**	**Intereses en pesos**
1	3/12/2022	157.488,10
2	3/01/2023	436.085,84
3	3/02/2023	434.298,38
4	3/03/2023	432.540,40
5	3/04/2023	430.683,50
6	3/05/2023	429.117,88
7	3/06/2023	482.977,64
8	3/07/2023	480.923,14
Total		**3.284.114,88**

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **o** conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40697205**. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.*

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante.

(Se INSTA al togado para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dffc18f0141c6ee82f249c7965224689f8558781147f19cc4fbd8356777ddcd**
Documento generado en 22/09/2023 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C.,veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230076700

Téngase en cuenta que dentro del término procesal concedido se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 1° y 2° del auto inadmisorio adiado el 18 de agosto de 2023, toda vez que la apoderada actora no allegó la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia requerida y tampoco aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido por la Cámara de Comercio respectiva, por lo cual no pueden tenerse por subsanadas las falencias anotadas.

Colorario de lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f3e92c67823f1fbe1a8482e9a325a3115c810f994e5422adacb7f4f20e0759**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230077100

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **HOLVA YOLANDA LEÓN FONSECA** en contra de **GUILLERMO RUBIO GUIZA,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **$62'000.000 M/Cte**, correspondiente al **capital** de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el acuerdo de pago allegado como base para la acción, discriminadas así:

Cuota No.	VENCIMIENTO	CAPITAL
2	25/11/2022	$ 17.000.000
3	25/12/2022	$ 15.000.000
4	25/01/2023	$ 15.000.000
5	25/02/2023	$ 15.000.000
TOTAL		**$ 62.000.000**

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1°, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (art. 884 del C. Co.)

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **o** conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.*

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogada (o) **LAURA NATHALIA DUARTE CADENA,** como apoderada (o) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be3513e3e0a7ad07a2be1659e466df189dc3ca426add81699c44f9967ecddcc**
Documento generado en 22/09/2023 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230078500

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **EDER JAVIER TOVAR HEREDIA,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. TV789595

1. Por la suma de **$45'847.270,81 M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** en su calidad de representante legal de la sociedad **ASESORÍA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S.**, esta última apoderada especial de la parte actora. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952b7d2f88042039b1d870c798c35eb5832f62d26385e83140ea0f4a2bc463c**
Documento generado en 22/09/2023 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230078500

Con fundamento en el artículo *599 del C. G. del P,* el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado devengue como empleado de **TLM INTERNATIONAL LOGISTIC S.A.S.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia. Límite del embargo **$68.771.000 M/Cte.**

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas, de propiedad del ejecutado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el *Decreto 564 del 19 de marzo de 1996* y demás normas que lo reforman y complementan. Límite del embargo **$68.771.000 M/Cte.**

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el *numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P.,* indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3d1b5068914f5540e1e11d943d36eb9b649715344b4b47cd952c5bbc3fecd**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230079100

No se le da trámite al recurso de **REPOSICIÓN** incoado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto, toda vez que el archivo contentivo del "recurso" va dirigido una dependencia distinta a este estrado judicial – *Juzgado 45 Civil de pequeñas causas*- y un número de proceso errado – *202300155-.*

Ahora, si se pasara tal circunstancia por alto, teniendo en cuenta que las partes coinciden con las del ejecutivo que cursa en este despacho debe decirse que la documental obrante en el archivo 4 no reúne los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso[1], ya que tan solo se observa una manifestación juramentada de la forma de suscripción de los títulos objeto de cobro y en cabeza de quien se encuentran los mismos, pero no hay manifestación alguna de inconformidad frente a la decisión aquí proferida, circunstancia que no permite pronunciamiento de fondo de esta delegatura.

Así las cosas, por secretaria cúmplase con lo ordenado en el numeral 2º del archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

[1] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación por estado.

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350e0300805ee692eb7ab999ef9f426c4523bc167a12401e0c975948aad4335**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001400302320230079300

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada por **PABLO ECHEVERRI MESA** en contra de **FLOTA MAGDALENA S.A.** y **ALIANZA NACIONAL DE CAPITALES S.A.S.**

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. **o** conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Requerir a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID CASTRO MONTOYA,** como apoderado judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la parte demandante por la suma de $14´000.000.oo, conforme a lo dispuesto en el núm. 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9388ec17877c036b0dba187f03e934dfba492adf44ca803f930bc8412ec3a2f9**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230079700

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el *artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015*, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, **D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa **LCO212** de propiedad de **BLANCA LIGIA ARDILA SOSA.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido **ÚNICAMENTE** a los parqueaderos informados en el libelo genitor *(arch. 01 pág. 55-56), so pena de las sanciones por desacato a orden judicial; de igual manera ningún parqueadero salvo los indicados en el líbelo genitor están autorizados para recibir el rodante objeto de pretensiones*.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO,** como apoderado judicial del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, en los términos del poder conferido para el efecto. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

QUINTO: ADVERTIR a las partes y autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de **CAPTURA NI APREHENSIÓN** del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el **oficio** secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9615a33e1bef5a52a8c483f7f7dd2a25d8b478451756f8e3c0f3ef784c652**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230079900

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-** en contra de **DORIS YANETH AGUDELO REINA,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **$105’305.636 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de **$15’583.869 M/Cte,** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó* conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los

términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogada (o) **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c014dfb9a18500d56107532aeb9871d1c7ff55e4f081e733605caa2b996d614d**
Documento generado en 22/09/2023 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001400302320230080700

A la luz de lo previsto en el artículo 419 del C.G.P., *quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de* ***mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio*; en el particular, tenemos que la obligación cuyo pago se pretende es de **menor cuantía**, pues así se desprende de las pretensiones de la demanda ($90'000.000 M/Cte más intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2019).

Consecuencia de lo expuesto, tenemos que el proceso monitorio no es la acción legalmente establecida por el legislador para que el aquí demandante busque el pago de lo que dice se le adeuda, pues a esta clase de proceso *iterase* solo ha de acudirse cuando lo pretendido corresponda a asuntos de mínima cuantía, equivalente para la presente vigencia a pretensiones patrimoniales que no excedan de $46'400.000 M/Cte (40 SMLMV), siendo la demanda notoriamente improcedente.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P. se rechazará la demanda, pues no estando en el particular el abogado facultado para otro objeto diferente que, impetrar esta acción, conforme el poder allegado, las pretensiones y el líbelo demandatorio, no le es dable a la suscrita Juez adecuar el trámite a uno diferente del pedido como lo dispone el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda formulada por **AGENDA GRAFICA EU** en contra de **FABRICA DE ESPECIES Y PRODUCTOS EL REY S.A.** a través del proceso monitorio.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

Una vez en firme esta providencia archívese el expediente. Por secretaría, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c081e67b9c02f196361015e611b51ea671e1cde81657f0056a4d181ff54852**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230082300 00

Atendiendo la solicitud de retiro de demanda realizada por la apoderada del acreedor garantizado *(arch. 07),* por ser procedente, al tenor de lo previsto en el *artículo 92 del Código General del Proceso,* se dispone:

Acceder al retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Archívense las presentes diligencias dejándose las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a486796bdad49f5813d466ad0263f57feafbc2758923d339559929d7ba82b1fe**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230082400.

Seria del caso dar trámite a la demanda, si no fuera porque de la documentación que se allega en la subsanación *(arch. 04),* se observan algunas falencias que no fueron advertidas en auto adiado el *25 de agosto de 2023 (arch. 03)*. No pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al *artículo 90 del Código General del Proceso*, se debe inadmitir nuevamente en el mismo término descrito en el *inciso 4 de la norma en cita*; por lo que se **Resuelve:**

Ajuste la pretensión 2 en el sentido de indicar concretamente la fecha que se causan los intereses de mora *"sobre las cuotas de fomento cacaotero a cancelar del numeral 1º".*

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado**.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a177376d198c6494c6eb81dfa055f1c419e666cc507ef1386a8956c8c4e231**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230082700

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el ***artículo 90 del Código General del Proceso***, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365f9ca8dbafd7d5c2c1bf4acae13aeb186377c38719bd09261377aaeaa05296**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230083100

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el ***artículo 90 del Código General del Proceso***, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcfa6c67500de9c4f56e4675bc6db5edb5d110bfadcd1a81cd2638311e730f5**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230084200.

Como quiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** y en contra de **RAMON GARZON SANCHEZ,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 14033383.

1. Por la suma de $36.194.795 pesos m/cte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de $31,140,271, la suma correspondiente en pesos colombianos a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.

Pagaré. 13932852.

3. Por la suma de $69,573,210 pesos m/cte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

4. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de $62,496,419, la suma correspondiente en pesos colombianos a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.

Pagaré. 18557534.

5. Por la suma de $17,479,435 pesos m/cte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

6. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de $14,295,110, la suma correspondiente en pesos colombianos a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.

Pagaré. 5416590323473741.

7. Por la suma de $4,045,296 pesos m/cte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

8. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de $3,227,221, pesos a la tasa máxima legal vigente, liquidados desde el 7 de julio de 2023 y hasta que el pago se efectúe.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ adscrito (a) a la empresa LATORRE Y ASOCIADOS S.A.S,** quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469bde0354ff58ecb3144316e44fcb68eb08aad53457234b28603abf55557a22**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230084300

Atendiendo que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el *artículo 621 del Código de Comercio*, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el *artículo 709 ejúsdem*, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS MODESTO GOMEZ CALVO,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **$94'256.430 M/Cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de **$15'119.727 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

3. Por la suma de **$2'120.398 M/Cte**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 22 de julio de 2023 al 9 de agosto de 2023, causados y no pagados, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

4. Por la suma de **$528.412 M/Cte**, por *"otros conceptos"*, contenida en el pagaré allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación relacionado en el numeral 1° a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. ó* conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, como apoderado judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc23a5e4799ae740d6af88a2a80228c2ce60922e5adf6a822c11b75812a3a04**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230084500

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el ***artículo 90 del Código General del Proceso***, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816fdbd06fbd1ba34db34c6fe21c024ec03904f586648aa05604174680b8b822**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230084600.

En atención al escrito que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma toda vez que se omitió dar aplicación a la previsión del auto adiado el *01 de septiembre de 2023, numerales 6, 7, 11 y 15, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeb666185fb420891f915463b8e0ecce6873f9b526f27cdb185bd958491d6e0**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 11001400302320230084900

Subsanada la demanda y comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **DIEGO DANIEL LÓPEZ LUCERO,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 199201276271

1. Por la suma de **$44´598.586,84 M/Cte,** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré (18,75% EA), siempre que no exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **$5’124.576,90 M/Cte,** por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2022 al 22 de julio de 2023, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan a continuación:

No.	Vencimiento	Capital
1	22/07/2022	$ 342.781,60
2	22/08/2022	$ 346.162,65
3	22/09/2022	$ 349.577,06
4	22/10/2022	$ 353.025,14
5	22/11/2022	$ 356.507,23
6	22/12/2022	$ 360.023,67
7	22/01/2023	$ 365.574,79
8	22/02/2023	$ 367.160,92
9	22/03/2023	$ 370.782,48
10	22/04/2023	$ 374.438,71
11	22/05/2023	$ 378.133,02
12	22/06/2023	$ 381.862,77
13	22/07/2023	$ 385.629,30
14	22/08/2023	$ 392.917,56
Total		**$ 5.124.576,90**

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa pactada en el pagaré (18,75% EA), siempre que no exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de **$6'371.574,70 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas descritas en el numeral anterior, contenidas en el pagaré allegado como base del recaudo.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **o** conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1507950**. Ofíciese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.*

QUINTO: Reconocer personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN,** como apoderado judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b779b419d2025eecb9e51e94e1f28b68a3072ae92d2f22122260dea605deb0**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085500

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cartagena-Bolívar**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria *(Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P.*, que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
(...)
14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en **Cartagena de Indias (Bolívar);** por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, por ende con quien debe adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional. **(Lo anterior conforme la información contenida en el formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS y el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso:*

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria *(Ley 1676 de 2013),* disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cartagena-Bolívar.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la solicitud de la referencia por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles Municipales de Cartagena –Bolívar-(Reparto)**, para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54accc101d933ca9872ded280496bb77b58d41f532a06f863cf4ca92c8550038**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085700

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el ***artículo 90 del Código General del Proceso***, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05067cf4c46987a77a5986d894f6e11d14d17da161e4bcacc55b5c1726de6e**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230085900

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín-Antioquia**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria *(Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P.*, que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
(...)
14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **Medellín-Antioquia;** por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, por ende con quien debe adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional. **(Lo anterior conforme la información contenida en el formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS y el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso:*

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria *(Ley 1676 de 2013),* disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín-Antioquia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la solicitud de la referencia por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín-Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2bab63b6782a301322735d4ed1c2514b1080744c6ae38e3fd681e19b3332a4**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230086000.

Comoquiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos *422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **WILMER YESID MOLINA GÓMEZ**, y en contra de **ANA ISABEL ROZO RUBIANO Y JAVIER BOSIGA RODRIGUEZ,** ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Escritura Publica No. 00422 del 05 de marzo de 2015.

1. Por la suma de $30.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal aprobada por la Superintendencia financiera de Colombia, a partir del 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de honorarios al mandatario judicial del extremo demandante en un porcentaje del 20% sobre el capital adeudado.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. O conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro

del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-524859**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. Reconocer personería al (a) abogado (a) **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA,** como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5b2b24dfddfb2fb390230d98e6d49d8d125f01d5289e4721720e99849498f**
Documento generado en 21/09/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230086300

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el ***artículo 90 del Código General del Proceso***, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7daa5a7f16c8516de4e494a78de2f1d677fb22fc4ea8b5500cb9e531c2739**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230086400.

Como quiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** y en contra de **JONNY FABIAN CASTAÑEDA CONTRERAS,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 13935924.

1. Por la suma de $46.928.002 pesos m/cte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2. Por la suma de $3.893.972 correspondiente a los intereses remuneratorios, causados al día 06 de julio de 2023.

3. Por la suma de $ 867.297 correspondiente a los intereses moratorios, causados desde el día 07 de julio de 2023 al 28 de agosto de 2023 fecha de presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios de acuerdo con el *artículo 884 del código de comercio* a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera cobrados desde el día 29 de agosto de 2023 sobre la suma de *$46.928.002* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES adscrito (a) a la empresa PROTEGER SERVICIOS LEGALES S.A.S,** quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e29f195031639544dea8c00c8f606acd69378596ac9e039c6c220214e6ab9fc**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230086400 - 2.

En atención a la solicitud que precede *(arch. 01 c2),* se requiere al memorialista aclare su solicitud comoquiera que la señora JAKELINE GUTIERREZ CASTILLO, no es parte de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2885b2868084d06ee1706e2fbee8c3ac2b174e0248df613c7fdc60c69b7164**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230086500

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el ***artículo 90 del Código General del Proceso***, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ad3507853fc4ae69254ffd8f09bbfc493e0b8481dad19cacd7c83b512e12e**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230086800.

Como quiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** y en contra de **MAO EVENTOS LOGISTICA Y MERCADEO SAS, CESAR MAURICIO FORERO HERNANDEZ y JAVIER AUGUSTO FORERO HERNANDEZ,** ordenándole que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 6390091213.

1. Por la suma de $83.006.155 pesos m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 13 de abril de 2023 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **MAURICIO CARVAJAL VALEK adscrito a la empresa CARVAJAL VALEK**

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, endosatario en procuración del extremo actor, *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276bd1394bc04a92313080e384e50b143889c18b92b2f7cae884fd3b2d161fd3**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023-20230086900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1°. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial, como juez competente. El mismo deberá estar otorgado en debida forma: ***i)*** bien sea conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ó ***ii)*** uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.; junto con sus respectivos anexos.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, modifíquese el escrito de demanda indicando correctamente la designación del Juez al que se dirige el asunto. (numeral 1°, art. 82 del C.G.P.)

3°. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4°. Indíquese si el causante tenía cónyuge o compañera permanente que deba citarse en este proceso, señalando el nombre y su dirección física y electrónica de notificaciones judiciales (art. 492 del C.G.P.).

5°. Corríjase el acápite de pretensiones de la demanda pues en el mismo se introdujo la petición de medidas cautelares.

6°. Alléguese el avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., esto es de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 444 ibidem.

7°. Aclárese la cuantía del asunto, conforme lo estipulado por el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

8°. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que los sitios electrónicos informados como de notificaciones de los herederos conocidos, corresponden a los utilizados por aquellas para ese propósito, señale cómo obtuvo dicha información y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del

término señalado, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083fea4240ea57a49483cc86fdfa5a1ab22ab3897b4c85fb819b8bb409d9a2e1**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230087000.

Como quiera que el (los) documento (s) allegado (s) como base del recaudo presta (n) mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra (n) la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** y en contra de **MAURICIO VERBEL ARRIETA,** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 20883552.

1. Por la suma de $42.980.000 pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de $7.191.006 pesos m/ cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados al día 05 de junio de 2023.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2023 sobre la suma de *$42.980.000* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN,** quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e301b61b0563e1f7c1578f9ae887ddd57ae8b4ecec4bb3eb99bd41d7aa986**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230087100

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Indíquese en el acápite de introducción de la solicitud, el nombre, número de identificación y domicilio del deudor y garante (art. 82, num. 2° del C.G.P.)

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento cómo obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aporte las evidencias correspondientes.

3. Alléguese el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor y la inscripción de la garantía mobiliaria fundamento de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c201e3f25a7d7a8fe4ec2858025fbd10aad6f468ba0373e5b0299f8706e5c5c**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 11001400302320230087500

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda *cuando carezca de* ***jurisdicción o de competencia*** *o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.*

Revisado el plenario se tiene que la demandante es una entidad pública, pues es promovida por la Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS-, organismo del Sector Central del Distrito Capital, pretendiendo a través del proceso de pago por consignación: ***(i)*** se acepte la suma de $1.862.233 M/Cte, como oferta de pago para extinguir la obligación que a su cargo tiene con el señor Alexander Rodríguez Arias (q.e.p.d), con ocasión a la Resolución 1885 del 17 de noviembre de 2021, que liquidó el **Contrato No. 6373 de 2019**, ***ii)*** se autorice la consignación de dichos dineros a través de depósito judicial, ***iii)*** se declare la validez de pago y ***iv)*** de no haber oposición se continue con el curso normal del proceso.

Ahora bien, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, inciso primero, los jueces de lo contencioso administrativos conocen "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y* ***en leyes especiales****, de las* ***controversias y litigios originados en*** *actos,* ***contratos****, hechos, omisiones y operaciones,* ***sujetos al derecho administrativo****,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. […]*" (subrayado y negrita fuera del original).

Asimismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento (Auto A-1321/23, Expediente CJU-3217) al resolver un conflicto de competencia, recordó que *"[d]e acuerdo con un entendimiento sistemático de los artículos 104 y 155 del CPACA, así como los artículos 2 y 75 de la Ley 80 de 1993,* ***es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los litigios de pago por consignación derivados de un contrato estatal****"* (subrayado y negrita fuera del original).

De manera similar en oportunidad anterior (Auto 136/22, Expediente CJU-447) señaló *"[e]n efecto, una lectura armónica de (i) el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, (ii) el artículo 155, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011, y (iii) el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, permite entender que son los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa los que deben dirimir las*

controversias de todo orden que se originen en una relación contractual (criterio objetivo), siempre y cuando el contrato haya sido celebrado por una entidad pública (criterio subjetivo). En ese sentido, no resulta relevante para determinar la competencia el régimen al que esté sometido el contrato.

La anterior competencia, ***también se extiende a las demandas de pago por consignación que se derivan de contratos estatales****, pues es la celebración contractual la que da origen al pago que se pretende realizar"* (subrayado y negrita fuera del original).

Así las cosas, en tanto la demandante es una entidad pública y el pago por consignación deriva de un contrato estatal de prestación de servicios de apoyo a la gestión, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará su remisión al Juez competente.

Sentado lo anterior y en el evento de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia; por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad (reparto). Ofíciese.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, y en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04750b6539d3757565f9097ab63ae8fa025159979a48c5e62866314b5ad575c**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001400302320230087700

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o **competencia.** Asimismo, el canon 25 ibídem determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de **$46.400.000 M/Cte.**

Examinada la presente demanda promovida por **MARINA YOLANDA MELO RODRÍGUEZ** contra **OSCAR EDUARDO MOREANO MEJIA,** se advierte que se trata de un asunto de mínima cuantía, en tanto, las pretensiones pecuniarias[1] no superan los 40SMLMV, conforme el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *ídem,* por lo cual, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem,* en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

[1] Para el efecto, téngase en cuenta que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el demandado adeuda a la demandante *"$20.000.000 más intereses (aproximadamente 8.000.000)"*.

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a3013896729c87322ff1cac216f165bb3ea692d3356b0f529b6bd4f82994f**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230087900

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario se advierte que, si bien mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2023 **MOVIAVAL S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **UIV32F** de propiedad de la deudora y garante **DORIS ESLENDY PARRA SANTANILLA**, lo cierto es que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se formulara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: *"Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo".*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: *(…)" El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (…)"*

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal reza:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (…)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los ***treinta (30) días siguientes*** *a la inscripción del formulario de ejecución."*

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **7 de junio de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **1 de septiembre de 2023**, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo, presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, "Formulario de Registro de Ejecución" no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud. Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **UIV32F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d71fcc42ab9805dd4c2a25f3f2ddfc757a5f587892b1bfeaf9d4035315ff8**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230088100

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder en el que se indique correctamente el número de escritura pública mediante la cual se confirió el mandato a la abogada CLAUDIA INÉS RÍOS ARANGO o aclárese lo pertinente; en todo caso, acredítese en debida forma la calidad de aquella, aportando para el efecto copia de la escritura pública que corresponda, junto con su respectiva nota de vigencia.

2. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adjúntese el certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Indíquese en el acápite de notificaciones de la solicitud, la dirección física donde el deudor y garante recibe notificaciones personales. (num. 10°, art. 82 del C.G.P.)

5. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del extremo deudor corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito (art. 8° Ley 2213 de 2022).

6. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251b4e93f8dd9aed32dc88932f6e4d31c5f61e1cf6bcd797a9496465cfe3097**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230088300

Con fundamento en lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE SODIMAC COLOMBIA -FONSODI-** contra **JUAN GABRIEL PINEDA CARDONA** y **ALEJANDRO PANESO BEDOYA,** por falta de **CLARIDAD** y **EXIGIBILIDAD** del título que soporta la ejecución.

Téngase en cuenta que el pagaré objeto de recaudo no tiene una fecha cierta de vencimiento, y si bien, de su literalidad se desprende que su pago aparentemente se pactó por instalamentos, lo cierto es que dicha información no fue diligenciada, encontrándose en blanco, veamos:

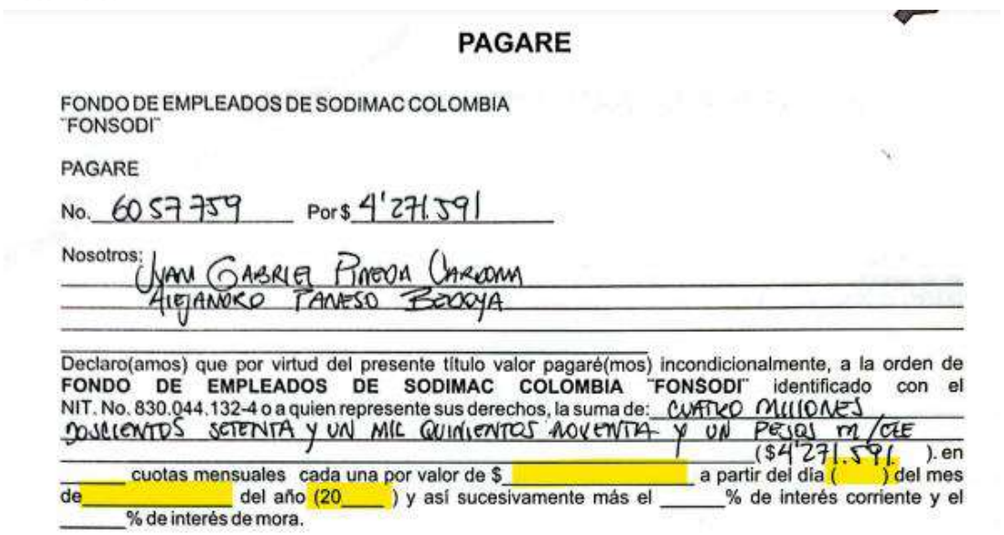

PAGARE

FONDO DE EMPLEADOS DE SODIMAC COLOMBIA
"FONSODI"

PAGARE

No. 6057759 Por $ 4'271.591

Nosotros: JUAN GABRIEL PINEDA CARDONA
ALEJANDRO PANESO BEDOYA

Declaro(amos) que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de **FONDO DE EMPLEADOS DE SODIMAC COLOMBIA "FONSODI"** identificado con el NIT. No. 830.044.132-4 o a quien represente sus derechos, la suma de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($4'271.591). en _____ cuotas mensuales cada una por valor de $_____ a partir del día (____) del mes de_____ del año (20____) y así sucesivamente más el _____% de interés corriente y el _____% de interés de mora.

Luego, de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, para ejercer el cobro ejecutivo, el título valor suscrito con espacios en blanco, debe ser **diligenciado previamente a su presentación**, por lo que no queda otro camino que negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948692b31e12e998a87a77134878752f0e25f2e255e837e1939ddd6a275aadd3**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230088900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención a que en materia de títulos ejecutivos, por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe el lugar donde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

2. Corríjase o de ser el caso aclárese el hecho decimo y décimo segundo del escrito de demanda, en tanto lo informado en estos es contradictorio el uno con el otro. Ello en concordancia con lo requerido en el punto anterior.

3. Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico informada como de notificaciones del extremo demandado, en tanto las mismas no fueron aportadas. *(art. 8°, Ley 2213 de 2022)*.

4. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11781cb45c8e0057bf94051e5bc8b9cf54fef0df8fd954309fcd4272511c8540**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230089100

Sería del caso resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la presente demanda, no obstante, se observa solicitud de retiro allegada por la apoderada de la parte actora el pasado 7 de septiembre de 2023, por lo cual al ser procedente y al tenor de lo previsto en el *artículo 92 del Código General del Proceso,* se dispone:

Acceder al retiro de la presente demanda.

Archívense las presentes diligencias dejándose las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac600731c30d61054f40c44fbc8a3a8b9883c061c7be0e964299d3ddf5a223b**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230089300

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, cumple con los presupuestos del *artículo 563 del Código General del Proceso*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.064.259** de Cali.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para el presente asunto a **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.428.520, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien puede ser ubicada en la CRA 30 # 62-29 OFC. 101 EDIFICO ADFINCO de esta ciudad, correo electrónico: maloveva@hotmail.com y abonado celular: 3144524309. **ADVERTIR** a la liquidadora, que será la representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. *(numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.).* Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA**.

TERCERO: Los honorarios del liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.064.259** de Cali, a fin de que se hagan parte de este proceso *(numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

QUINTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ***ADVERTIR*** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. *(Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante *oficio circular* a todos los jueces civiles municipales y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos *(numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores de la persona natural no comerciante **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.064.259** de Cali, que a partir de la fecha, sólo puede pagar las obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz *(numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.064.259** de Cali, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el *artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones

unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE,** que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales *2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, la declaración de apertura del presente proceso produce ***(i)*** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y ***(ii)*** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los *numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, la declaración de apertura del presente proceso produce ***(i)*** la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce ***(ii***) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, ***(iii)*** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los *numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que

tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el *artículo 573 de la Ley 1564 de 2012* por *Secretaría* líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6.064.259** de Cali.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el *artículo 108 de la Ley 1654 de 2012*, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante *Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05637f8a07e331980a19c3ddcf28c16b80b82fab3d1b218ac291352713467411**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230089400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, *(art. 8° Ley 2213 DE 2022)*, **lo anterior comoquiera que la declaración contenida en el líbelo genitor dista de la requerida por la mentada norma**.

2. De otro lado ajuste la pretensión 3 de cada pagaré en el sentido de indicar le fecha en que se causaron y liquidaron los intereses remuneratorios que depreca.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f971bf5f41a96098d4d6ab134a10b33277acce4082119c9dcac133d673ce1b61**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20230089500

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 del 2019 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., *(en concordancia con el artículo 43 literal b del Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022),* por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del Juzgado Veinte (20) De Familia de la ciudad.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879a5e66270edebfa09e3d8da03962cb54fe2628562d59120cc2463ab999fc5**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20230089600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder donde se indique el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, si es del caso deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del demandado, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en los inmuebles objeto de usucapión, **de modo que pueda confundirse con otro** *(art. 74 del C.G.P.).*

El adjuntado, ha de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *(Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).*

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. *(Artículo 5° del Ley 2213 de 2022).*

2. Ajuste el poder y la demanda señalando correctamente el nombre de los demandados tal y como aparece en el certificado especial adjuntado.

3. Así mismo en el poder y demanda corríjase el tipo de acción que depreca toda vez que la indicada no existe en el estatuto procesal.

4. Aproxime certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

5. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el líbelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas determinadas, herederos indeterminados, herederos determinados, conforme al *artículo 375 del C.G.P.*

8. Aclare la demanda en sus acápites al igual que el poder, aclarando el fallecimiento de la propietaria inscrita y en ese sentido **habrá de aportar el respectivo registro civil de defunción.**

9. Organice los hechos de la demanda correctamente indicando en forma **precisa la época en que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones** *(art. 82/4 del C.G.P.).*

10. Aporte los anexos de la demanda de manera correcta comoquiera que la mayoría de ellos se encuentran borrosos, carecen de resolución para su lectura, **están mal escaneados** haciendo ininteligible la calificación del líbelo genitor.

11. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del *artículo 212 del Código General del Proceso*, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

12. Manifieste si los planos topográficos allegados son expedidos por autoridad competente adjuntando las respectivos soportes y certificados de su fe; de lo contrario, si dicho plano fue realizado por arbitrio privado deberá aportarlo en cumplimiento de los requisitos del *artículo 226 y 227 del C.G.P.*

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico **cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fc1345d825869e4a532f7ca9ec84aed3874cd5ffb7ab024008e420c763e390**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.,veintidós (22)de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230089800.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código* General del Proceso, atendiendo al valor de las pretensiones pecuniarias propuestas por la parte demandante corresponden a la suma de ***$14.800.000***.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el ***ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018***, **RESUELVE**.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8b2949ea515253dbc6217b1db0489dae852d6812401b647218fef7c89a75ab**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320230089900

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la parte actora (acreedor garantizado), expedido por la Cámara de Comercio respectiva, a efectos de validar la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, con fecha de expedición no superior a un mes.

3. Atendiendo lo previsto en el art. 8° Ley 2213 de 2022, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor y garante, y aporte las evidencias correspondientes. Para el efecto, no se admitirá como prueba el formulario de registro de la ejecución, en tanto el mismo es diligenciado por el acreedor y no por el deudor.

4. Corríjase en el formulario de registro de ejecución, los datos del bien dado en garantía o aclárese lo pertinente. Alléguese e formulario de registro de modificación con las correcciones pertinentes.

5. Preséntese la solicitud debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6de02c4ed8241cfbd73263e04d9e0b36cbd9b33708e5b01e2c8d2d2976158e**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230090000.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, *(art. 8° Ley 2213 DE 2022).*

2. Aproxime la respectiva prueba de haber dado cumplimiento al parágrafo del *artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2º numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015*, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realizó a una dirección electrónica diferente a la plasmada en el formulario de registro de ejecución *(de lo contrario deberá actualizar los datos del mentado formulario y cumplir el requisito previo en debida forma).*

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d08b734d751b71973f26ab9d0e16d2310c5b2cef7a3ed77bcda78743c79d4**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230090100

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que el título valor base de la ejecución no fue arrimado a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles,** que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e01aa5904a70ed4001b944912027ef99c71c2062a0188188674e9805e53c475**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE ENTREGA
No. 110014003023-20230090200.

Se inadmite la anterior solicitud de entrega para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

2. Aporte prueba del cumplimiento del *inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c46737426d4fefdb5d44400ec36f4837273f6ec1b4eba5243c33871b19f03d1**

Documento generado en 22/09/2023 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 11001400302320230090300

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese poder conferido en debida forma: ***i)*** bien sea conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ó ***ii)*** uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.; junto con sus respectivos anexos. Téngase en cuenta que el allegado, si bien, cuenta con unos sellos que darían cuenta de su autenticación, lo cierto es que, no se aportó la prueba de la misma, como tampoco se acreditó que haya sido conferido como mensaje de datos.

3. Aclárese si la prueba anticipada consiste en un interrogatorio de parte (Art. 184 del C.G.P.) o una declaración sobre documentos (Art. 185 Ibídem) o una exhibición de documentos (Art. 186 Ibídem) o la que corresponda. De ser el caso adecúese la solicitud a la prueba requerida o si son dos o más las pretendidas, adecúense los hechos conforme a cada una de éstas.

Para el efecto téngase en cuenta lo preceptuado por los artículos 265 y 266 del C.G.P. en cuanto a la procedencia y trámite de la exhibición. Igualmente, de insistir en la declaración sobre documentos, deberá allegarse el documento privado del que se pretende el reconocimiento de su *"contenido y firma"*. En todo caso, se advierte que solo podrán ser objeto de solicitud de prueba anticipada, los pedidos que estén afectos al fin de la prueba.

4. Infórmese bajo juramento cómo obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la de la convocada y aporte las evidencias correspondientes *(art. 8°, Ley 2213 de 2022)*.

5. Indíquese en el acápite de notificaciones, la dirección física donde el convocante recibirá notificaciones personales *(num°. 10, art. 82 del C.G.P.)*

6. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Alléguese el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ba4e10928e9c4eef9e2fa3ccfd70d6a40c6e95e23768834fdf6b495319ea05**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230090500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese el poder conferido al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**: ***i)*** bien sea conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ó ***ii)*** uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.; junto con sus respectivos anexos. Téngase en cuenta que pese a ser anunciado en los anexos el mismo no fue aportado.

En caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, **deberá acreditarse que fue remitido desde la dirección de correo electrónico** para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante. *(Ibídem).*

3. Indíquese en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de la totalidad de las partes en el asunto (art. 82, num. 2° del C.G.P.)

4. Corríjase la pretensión tercera, en cuanto al monto reclamado por concepto de intereses moratorios liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré (art. 82, num. 4° del C.G.P.)

5. Modifíquense los hechos de la demanda, en tanto, algunos se encuentran repetidos, no siendo necesaria la diferenciación y discriminación de los mismos respecto de cada uno de los demandados, comoquiera que el título valor base de la ejecución es uno solo (art. 82 núm. 4° y 5° del C.G.P.).

6. Corríjase y de ser el caso modifíquese el acápite de pruebas del escrito de demanda, en tanto algunas se encuentran repetidas (art. 82, num. 6° del C.G.P.)

7. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se

impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el sub-lite no es dable; en los términos del *artículo 245 del Código General del Proc*eso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe dónde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

8. Ajústese el acápite de cuantía, indicando el **valor exacto** al que asciende la misma, teniendo en cuenta la regla contenida en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

9. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **SILME S.A.S.,** expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no mayor a 30 días (art. 84, num. 2° del C.G.P.)

10. Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (en armonía con lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) indicando el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandado SILVINO MENDOZA CARO recibirá notificaciones personales o en su defecto, proceda conforme lo establece el parágrafo de la norma en cita, realizando las manifestaciones a que haya lugar.

11. Exteriorícese bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico informadas como de notificaciones del extremo pasivo, corresponden a las utilizadas por aquellos para ese propósito, señale cómo obtuvo dicha información y **allegue las evidencias correspondientes** (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

12. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE

Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5aef14dbf0b38be411cf131f7376a5c674b6e5678c367a6d31cf9cd78aff1**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230090700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indíquese en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de la totalidad de las partes en el asunto (art. 82, num. 2° del C.G.P.)

3. De conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el *Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020, los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020*, aproxime la ***prueba de acuse de recibo*** (la documental allegada no es prueba suficiente del cumplimiento de este requisito) y trazabilidad completa de la factura electrónica objeto de las pretensiones, contenida en el RADIAN para poder determinarla como título valor *(recuérdese además de aportar la trazabilidad de eventos).*

En virtud de lo anterior deberá certificar *lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato*

electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

4. Así mismo alléguense los archivos XML, de acuerdo con las directrices de la DIAN.

5. Conforme a lo anterior deberá allegar los archivos digitales de la factura electrónica base de la ejecución contenidos en el RADIAN.

6. Indíquese bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. *(art. 8° Ley 2213 de 2022).*

7. Alleguese copia de la resolución de facturación proferida por la DIAN, por medio de la cual se le autoriza la expedición de este tipo de documentos.

8. En los hechos de la demanda indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos *(si aplica)*, fecha de emisión, vencimiento del documento cartular y demás hechos detallados concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones del líbelo genitor. *(numeral 5 artículo 82 del C.G.P).*

9. Exclúyase de la pretensión primera del escrito de demanda lo relacionado con el juramento estimatorio, como quiera que no se pretende el *reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras* siendo improcedente el mismo (art. 206 del C.G.P.)

10. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera independiente el valor pretendido por concepto de capital adeudado e Impuesto al Valor Agregado –IVA-, como quiera que este último no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del demandante.

11. Acredítese que la sociedad demandante canceló el valor que se pretende por concepto del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ee3200c5c297f8996e2aef8c02fb77e062775b8283185b8a70903926b3a72**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230090800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de la parte demandada. *(numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).*

2. En los hechos de la demanda indique el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos *(si aplica)*, fecha de emisión, vencimiento del documento cartular y demás hechos detallados concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones del líbelo genitor. *(numeral 5 artículo 82 del C.G.P).*

3. Adecue el poder y demanda a la normatividad vigente esto es la *Ley 2213 de 2022 y no Decreto 806 de 2020.*

4. Aporte certificado de existencia y representación legal de la pasiva con fecha no mayor a 30 días. *(numeral 2 artículo 84 C.G.P).*

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22d4fa6b359bf2545da5fb14dcfbf35a92f6987f5e8ccf5d997ad1d89e2bed5**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001400302320230091100

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por **REGIÓN NARANJA S.A.S. EN LIQUIDACION** contra **PABLO OSUNA TERAN**, toda vez que el documento aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles****"*, es decir, reclama que ésta aparezca explicita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

> *"****La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional*** *de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.* ***Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***
>
> ***La expresividad****, como característica adicional,* ***significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta****, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto* ***lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente****. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.* ***Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida****. ."*[1] (Subrayado y negrita por el despacho).

En el caso *sub judice* como base de la ejecución se allegó Escritura Pública No. 2231 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera de Cartagena que contiene una «venta de acciones» equivalente a 39.000 acciones por valor de $187'733.333,33 M/Cte en favor de **FRANCISCO JAVIER OSUNA CURREA** y **PABLO OSUNA TERAN,**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298 de 2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Radicación N.° 25000-22-13-000-2019-00018-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

quienes se comprometieron a efectuar dicho pago en forma mixta (en especie y efectivo) así: 22'000.000 M/Cte en dinero en efectivo por medio de transferencia o consignación y $165'733.333,33 en especie, para lo cual se adujo: *"…en la fecha presente de firma se ceden proporcionalmente al pago y valor descrito en el objeto del contrato, la cuota parte de los derechos que les corresponden sobre la oferta descrita en el numeral ocho (08) del presente contrato, hasta por el valor especificado en el numeral tres (3) de las consideraciones…"* siendo necesario el *"…levantamiento del usufructo señalado en el numeral seis (6) de las consideraciones del presente contrato,* ***a la vez promesa de compraventa sobre el inmueble por la proporción correspondiente al valor del paquete accionario que se adquiere*** *y también* ***poder especial para efectuar en su nombre dicho traspaso de la propiedad a favor de Región Naranja S.A.S., en cabeza de su representante legal****",* estipulándose a además un plazo para su cumplimiento *"hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)"* (subrayado y negrita fuera del original).

Y en conforme las pretensiones de la demanda se reclama principalmente el pago de: *"la suma de ($ 82.866.666,5) OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COL CON CINCO CENTAVOS. por concepto de capital de acuerdo al título exhibido."*

No obstante, de cara al documento aportado como base de la ejecución, no existe una obligación clara, expresa y exigible en la forma solicitada en libelo demandatorio, pues de su lectura no se extrae que el demandado se haya comprometido al pago de la suma pretendida, pues por demás el pago pactado **en especie**, consistió en el traspaso de la propiedad en cabeza de uno de los compradores en favor de la sociedad vendedora.

Ahora bien, no debe perderse de vista que conforme la naturaleza del negocio suscitado entre las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, tratándose de obligaciones bilaterales *«(…) va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios»*; y al tenor de lo dispuesto en el canon 1609 ibídem, *«[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos»*; por lo que, de pretender la parte demandante demostrar un incumplimiento del contrato celebrado, este debe ser declarado a través de un proceso declarativo y no traerse directamente mediante el proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por **REGIÓN NARANJA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **PABLO**

OSUNA TERAN, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron presentados en forma virtual, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a su devolución. En firme este proveído, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Efectúese la respectiva compensación del asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

K.A.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a667dcf1033d1b36cce18460b69fa6277fe3b06127917753f9743817f2cf030**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230091200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juez competente, en donde determine la naturaleza del asunto que incoa, la cuantía, todas las partes del proceso y la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *(Artículo 5° del Ley 2213 de 2022)*, de igual manera el mandato deberá ajustarse a la **normatividad vigente,** especificar la acción que pretende incoar, las partes y demás datos relevantes *(art. 74 del C.G.P)*.

El poder que se adjunte deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. *(Artículo 5° del Ley 2213 de 2022)*.

2. Dirija la demanda al Juez competente y en el acápite introductor nombre señale correctamente el domicilio de los demandados. *conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso*. Así mismo deberá ajustar sus presupuestos en virtud de la cuantía y clase de proceso.

3. De igual manera Ajuste el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de las partes. *(numeral 2 artículo 82 del C.G.P.)*.

4. Para todos los efectos los hechos de la demanda, pretensiones y demás acápites deberán armonizarse con las disposiciones requisitos y principios de la responsabilidad civil contractual o extracontractual *(según sea el caso)* que define el código civil y demás normas concordantes, así como aquellas que precisa el código de comercio respecto de los contratos de seguro.

5. Acomode todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del asunto, esto es, siendo un asunto declarativo aquellas deberán ser de DECLARACIÓN y/o CONDENA según sea el caso. *Núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P.*

En ese sentido habrá de aclarar el valor de las pretensiones pecuniarias perseguidas.

6. Aproxime el contrato de seguro que depreca con su respectivo clausulado y cubrimientos.

7. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier centro de conciliación en los términos del *artículo 67 y 68 de la* ***Ley 2220 de 2022***, en tanto las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con la inscripción de la demanda en la en el rodante EQS-504, es improcedente, por cuanto el objeto del litigio no versa sobre derechos de dominio u otro derecho real principal. *(núm. 7º del art. 90 del C.G.P., en cc con el art. 590 ibídem* ***"fumus boni iuris"****).*

Aunado tal requisito debe agotarse frente a todos los demandados.

8. Aporte prueba del cumplimiento del ***inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022***.

9. Estime razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe acompasarse a los lineamientos del *artículo 206 del C.G.P.*

10. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, *(art. 8° Ley 2213 DE 2022).*

11. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. *(art. 8° Ley 2213 DE 2022).*

12. Adjunte certificado de existencia y representación legal de las Entidades demandadas con fecha no mayor a 30 días.

13. Incorpore la prueba de los derechos de petición que presentó para adquirir los documentos que solicitó como prueba de oficio y los que depreca sean **exhibidos**, previo a la presentación de la demanda de acuerdo con lo estatuido en el *artículo 173 del C.G.P.*

14. Precise sobre qué versará el interrogatorio de parte solicitado y cuál es el objeto de esta prueba.

15. Aporte el dictamen pericial conforme los lineamientos y requisitos exigidos por el *artículo 226 del C.G.P.*

16. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del *artículo 212 del Código General del Proceso*, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e926f846e45a56489f1d525e54ae2023da99bc5e98bd79ea2b19a0fb57a13**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-20230091600.

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Dirija el poder y el libelo genitor al Juez competente de acuerdo a lo reglado en el *numeral 7 artículo 18 del C.G.P.*

2. En ese sentido aporte poder donde se indique expresamente la acción que pretende incoar, el nombre de las partes del litigio, y demás datos de interés específico. *(artículo 74 del C.G.P).*

El adjuntado, ha de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. *(Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).*

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. *(Artículo 5° del Ley 2213 de 2022).*

3. Adecue la demanda y acápite introductor señalando el domicilio del demandado. *(numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).*

4. En los términos del *artículo 184 del Código General del Proceso*, indique expresamente lo que pretende probar y si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande. Lo anterior comoquiera que no existen pretensiones y la solicitud incoada no se acompasa al objeto de este tipo de prueba.

5. Así mismo exponga los hechos que sustentan su solicitud de manera clara ordenada.

6. Informe los datos de notificación física y electrónica del extremo pasivo. *(numeral 10 artículo 82 del C.G.P. Y artículo 08 Ley 2213 de 2022).*

7. Conforme a lo anterior manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la pasiva corresponde a la

utilizada por aquel para efectos de notificaciones judiciales y allegue evidencia de ello. *(8° Ley 2213 de 2022).*

8. Teniendo en cuenta lo reglado en el *inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022*, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias, realizado previo a la interposición. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

9. Prescríbase que la solicitud de marras debe cumplir integralmente los lineamientos del *artículo 82 del C.G.P.*

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **33** fijado hoy **25 de septiembre de 2023** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cedde1fd78e2e5c681ad2f9f19f699c7c9c43d5a228bef0b7fdd86fd82874c1**
Documento generado en 21/09/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica